

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL- La acción penal no estaba prescrita al momento de dictarse la sentencia ni al resolver la apelación; la prescripción ocurriría el 24 de noviembre de 2026./ **NULIDAD-** La defensa no cumplió esa carga argumentativa porque se limitó a señalar que el informe técnico incorporado era anterior al decreto probatorio, sin explicar materialmente cuál era el perjuicio generado./ **RESPONSABILIDAD COMO DETERMINADOR-** Su conducta encuadraba en la figura de determinador./ **APLICACIÓN DE LA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL-** La liberación de la víctima no obedeció a una decisión espontánea de los secuestradores, sino a gestiones y negociaciones adelantadas por distintos actores políticos. /

HECHOS: El 21 de mayo de 1999, en Medellín, PEGR fue privada de la libertad por integrantes de las AUC cuando asistía a una cita médica. La víctima permaneció secuestrada hasta el 4 de junio de 1999. Las AUC asumieron públicamente la autoría del hecho mediante comunicaciones dirigidas al Gobierno Nacional. Durante la investigación se vinculó a JMNM, a partir de declaraciones de exjefes paramilitares, quienes señalaron que fungía como asesor e ideólogo de las AUC y que habría entregado a CCG grabaciones de conversaciones telefónicas de la senadora con miembros del XXX, circunstancia que habría influido en la decisión de secuestrarla. La defensa solicitó la absolución del procesado, la declaratoria de nulidad de lo actuado por vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, la extinción de la acción penal por prescripción y la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 171 del Código Penal. El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó a JMNM como determinador del delito de secuestro extorsivo agravado, imponiéndole 28 años de prisión, una multa y además, negó subrogados penales y declaró el hecho como delito de lesa humanidad. Por tanto los problema jurídicos a resolver se centran en determinar si se encontraba prescrita la acción penal por secuestro extorsivo agravado al momento de dictarse la sentencia condenatoria o al resolverse la apelación, si las pruebas recaudadas permitían concluir, más allá de duda razonable, que JMNM actuó como determinador del secuestro de PEGR, si procedía aplicar la disminución punitiva prevista en el artículo 171 del Código Penal por haber sido liberada la víctima antes de quince días y si existían irregularidades procesales o afectaciones a la imparcialidad judicial que justificaran la nulidad de la actuación.

TESIS: (...) El procesado (...) presentó reparo expreso frente al señalamiento de la Fiscalía 190 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos, que lo calificó como servidor público al momento de los hechos con el propósito de incrementar en una tercera parte el término de prescripción conforme al artículo 83 del Código Penal, y atribuyó a la juzgadora haber acogido esa tesis. El reparo carece de objeto, porque la jueza de instancia desestimó expresamente esa pretensión. (...) El artículo 83 del Código Penal, en su texto original, dispone que cuando el delito ha sido cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones, el término de prescripción se incrementará en una tercera parte. Para que esa previsión opere, la condición de servidor público debe concurrir al momento de la comisión de la conducta punible, no en un momento posterior, y debe existir un nexo funcional entre dicha condición y la realización del delito. La prueba documental obrante en el proceso, (...) se acredita sin ambigüedad que NM ostentó formalmente la calidad de servidor público únicamente entre el 1 de junio de 2005 y el 25 de octubre de 2005, esto es, durante 4 meses y 25 días (...) El delito investigado ocurrió entre el 21 de mayo y el 4 de junio de 1999, esto es, seis años antes de que el procesado ostentara cargo público formal alguno.(...) el artículo 83 del código de las penas actual, prescribe el término de prescripción de la acción penal el cual en términos generales no podrá exceder de 20 años para delitos en general, 30 años para punibles de Genocidio, Desaparición forzada, Tortura y Desplazamiento forzado, realizando aumentos en una tercera parte si se trata de servidor público o aumento de la mitad si la conducta se inicia o consuma en el exterior.(...) el artículo 86 ibídem prescribe que se producirá interrupción del término

prescriptivo con la resolución acusatoria o su equivalente, una vez ello ocurra, comenzará a correr un nuevo término, igual a la mitad del señalado en el artículo 83 C.P. sin que pueda ser inferior a 5 años o superior a 10 años.(...) como el artículo 86 del Código Penal, en su texto original, exige que la resolución acusatoria esté «debidamente ejecutoriada» para que interrumpa la prescripción, el nuevo término se cuenta desde el 24 de mayo de 2013 y no desde el 14 de marzo de 2013, como lo pretende el defensor.(...) Delimitando los extremos punitivos, el secuestro extorsivo agravado aparejaría una pena de prisión que iría desde los 24 años en su mínimo, hasta los 42 años en su máximo. Como viene de señalarse, el término prescriptivo luego de interrumpida la prescripción será el de la mitad del máximo de la pena sin que sea superior a los 10 años -artículo 86 Ley 599 de 2000-, así las cosas, el término prescriptivo que sería de 21 años -mitad del máximo de la pena-, por mandato legal conforme a la norma anteriormente destacada no puede superar los 10 años, en cuyo caso ese será el límite prescriptivo de la acción penal. (...)Ahora bien, el término estuvo suspendido con ocasión de la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz.(...) La solicitud se formuló por escrito ante el juez de conocimiento el 20 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido ese mismo día; esa es la fecha que la ley toma como inicio de la suspensión(...) El trámite concluyó con la Resolución SDSJ 707 del 28 de febrero de 2022, que rechazó el sometimiento, y con el Auto TP-SA 1220 del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la Sección de Apelación modificó el ordinal primero de aquella para no aceptar el sometimiento del señor NM, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.(...) sobre el momento en que se reanuda el cómputo, la misma Corporación (CSJ), en un proceso regido por la Ley 600 de 2000, precisó que la reanudación “no está ligada a la fecha de la providencia de la JEP, ni a su ejecutoria ni, en rigor, al término de cinco días posterior a la firmeza de la decisión”, sino que “la devolución del expediente y todo el material probatorio a la Jurisdicción Ordinaria por parte de la JEP constituye un acto condición para la reanudación de los términos en el proceso penal, incluyendo la prescripción”, de suerte que solo con el arribo efectivo del expediente al juez ordinario se retoma el cómputo.(...) Recapitulando, el término de diez años que es igual a 3.650 días, comenzó a correr el 24 de mayo de 2013 y, sin suspensiones, habría vencido el 24 de mayo de 2023; a esa fecha deben sumarse los días en que no corrió: 1.135 por el trámite ante la JEP (20 de agosto de 2019 a 28 de septiembre de 2022) y 147 por las recusaciones declaradas infundadas (15 de enero a 23 de abril de 2018 y 2 de septiembre a 17 de octubre de 2024), es decir, 1.282 días, por lo tanto, al término inicial de 3.650 días, habrá de sumársele 1.282 días, con lo cual la acción penal prescribiría en un total de 4.932 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, por lo tanto, trasladando esa cantidad de días al calendario nos arroja que la prescripción acaecerá el próximo 24 de noviembre de 2026.(...) Sobre la nulidad de la actuación a partir de la práctica probatoria. (...) la queja de la defensa radica en que no se practicó la prueba decretada y se pretendió introducir o subsanar tal yerro con un dictamen pericial realizado 7 años antes que el decreto de la prueba, ahora bien, el defensor más allá del reparo sobre las fechas no sustenta como la prueba pericial realizada en el 2008 resulta ineficaz, insuficiente, o siquiera diferente a la que se pretendía realizar con su decreto en el año 2015. El defensor se limita a indicar que no se satisface la orden judicial ni la estrategia defensiva, lo que llevaría a pretender que si la prueba resulta contraria a los intereses del solicitante se podrá acudir a la nulidad.(...) Verificadas en conjunto las supuestas falencias advertidas por los recurrentes, no se encuentran los yerrores que estos pretendieron acreditar. Es cierto que la juzgadora incurrió en dos imprecisiones, pero ninguna de ellas fue fundante de la decisión: la atribución a HSU de haber confirmado la entrega de los casetes por el procesado, evento que, como se explicó, refirieron de manera independiente FRH, REHM, SMG y DFMB, a quienes CC se lo comunicó directamente; y la mención de HVG como testigo que señalara al procesado, cuando este no lo hizo. La carencia de esos dos señalamientos no desvirtúa los múltiples testimonios que vinculan al procesado como persona cercana a CC, que le entregaba información de manera constante y que lo

instigó a atentar contra PC.(...) debe recordarse como la segunda instancia no es un escenario para rehacer el juicio, completar razonamientos ausentes o reconstruir el conocimiento más allá de toda duda, sino un espacio de control estricto de legalidad y racionalidad, logrando con ello el refuerzo a la presunción de inocencia y el debido proceso frente a reinterpretaciones tardías, consolidando un modelo de justicia penal más garantista, coherente y respetuoso de las reglas del sistema acusatorio. Por lo tanto, la labor de la segunda instancia se debe circunscribir a verificar errores lógicos, examinar defectos de motivación, corregir vicios jurídicos y garantizar el debido proceso(...) Finalmente, la defensa material y la técnica plantearon que las declaraciones de los exjefes paramilitares obedecen a una retaliación por las denuncias que el procesado presentó en 2005 (...). La hipótesis carece de respaldo probatorio y choca con lo que el expediente muestra(...) Los apelantes apuntaron a recurrir la sentencia bajo el argumento de una ausencia de demostración respecto de la existencia de unos casetes donde se escuchaba a PC hablar con un miembro del XXX, los cuales habrían sido entregados por el procesado a CC(...) Si bien a lo largo del juicio no fueron aportados ni presentada siquiera transliteración del contenido de las grabaciones que allí se encontraban, su ausencia no deriva en una inexistencia como pretende hacerlo ver los apelantes, ya que existen múltiples versiones de personas que escucharon las grabaciones, vieron los casetes o escucharon hablar de ellos. Para entender la determinación como forma de participación se debe partir de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, donde presentan los partícipes en la conducta penal, diferenciando entre determinador y cómplice, señalando sobre el primero: “Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.” La forma de participación que acaba de presentarse no requiere una intervención material en la conducta penalmente reprochable del determinador, sino que este deberá hacer nacer o reforzar la idea criminal en el autor de la conducta.(...) para la sala no cabe duda de que el procesado aprovechando sus nexos con el ejército obtuvo las grabaciones ilegales de PC con miembros del XXX, las cuales entregó a CC dada su cercanía, especial estima y consideración que le tenía el jefe paramilitar, determinando directamente en que fuera aquella víctima de una retención ilegal.(...) Los apelantes dentro de sus escritos solicitan se imparta aplicación a la reducción punitiva destacada en el artículo 171 del código penal, por cuanto el cautiverio de la señora PEER no se prolongó por más de quince días como lo señala dicho precepto penal (...) la liberación no fue “voluntaria” en el sentido de la norma, esto es, un desistimiento espontáneo del agente: estuvo precedida de gestiones de alto nivel, de la intervención de una comisión política y de negociaciones con los comandantes de la organización, condicionamientos que excluyen la renuncia libre a la finalidad perseguida que la rebaja premia. Resulta, en consecuencia, improcedente la aplicación del artículo 171 del Código Penal. (...) A modo de colofón, los reparos presentados en contra de la decisión adoptada no encuentran asidero en punto a variar la decisión adoptada por la jueza de conocimiento, correspondiendo a esta sala penal el confirmar la sentencia condenatoria emitida el 6 de octubre de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

MP: ANDRÉS ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ

FECHA: 25/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Penal
Radicado	05001310700320130236501
Delito	Secuestro Extorsivo Agravado (Arts. 169, 170 #9 C.P.)
Lugar y fecha de los hechos	Medellín, 21 de mayo de 1999
Procesado	██
Providencia	Sentencia
Tema	Apelación sentencia condenatoria, prescripción de la acción penal
Decisión	Confirma condena
Sustanciador/Ponente	Andrés Armando Ramírez Gómez

Aprobada mediante acta de discusión No. 230 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

I.- ASUNTO POR RESOLVER

Esta Sala de Decisión Penal conoce de la actuación en virtud del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el señor ██████████, en ejercicio de su defensa material, y por el abogado ██████████, su defensor, contra la sentencia proferida el 6 de octubre de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se le condenó, en calidad de determinador del punible de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, a la pena principal de

28 años de prisión y multa de 3.499,99 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y al pago de perjuicios morales; se le negaron los subrogados penales y se declaró el hecho como delito de lesa humanidad.

II.- ANTECEDENTES

1. Fácticos:

El 21 de mayo de 1999, siendo aproximadamente a las 12:45 horas, en el barrio el Poblado de Medellín, la senadora [REDACTED], en ese entonces, asistía al Centro de Ortopedia a cumplir una cita médica, lugar al que ingresaron varios hombres y una mujer fuertemente armados, impidiendo la reacción del escolta de la senadora, procediendo a sacarla a la fuerza hacia un lugar desconocido. La víctima fue liberada el 4 de junio del mismo año.

2. Procesales:

El 31 de mayo de 1999, la fiscalía 076 regional delegada ante el GAULA dictó apertura de investigación previa con radicación interna No. 889, por el secuestro de la senadora [REDACTED] quien fue retenida el 21 de mayo de 1999 y liberada el 4 de junio de la misma anualidad.

En septiembre 17 de 1999, la fiscalía especializada de la unidad de derechos humanos decreta abierta la instrucción en contra de CARLOS CASTAÑO GIL de acuerdo con los cargos que en su contra aparecen, procediendo a librar orden de captura en contra de aquel, continuando el proceso en contra de dicho procesado.

Con posterioridad y con base en la versión suministrada por el procesado [REDACTED]” ante el Tribunal de Justicia y Paz, así como en su indagatoria ante la fiscalía 23 especializada unidad de DDHH DIH, el 19 de noviembre de 2010 se ordenó vincular a [REDACTED] a la investigación llevada por el Secuestro Extorsivo Agravado ya referenciado.

Mediante resolución del 30 de julio de 2012, el Despacho 23 de la unidad de fiscalía de DDHH y DIH de Bogotá, decretó el cierre de investigación sobre [REDACTED]. Decisión confirmada el 28 de agosto de 2012, día a partir del cual se corrió traslado de 8 días hábiles para los respectivos alegatos, presentados el 7 de septiembre de 2012.

El 14 de marzo de 2013 se acusa a [REDACTED], decisión que fue confirmada en segunda instancia por la fiscalía 73 delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá C.C. el 24 de mayo de 2013.

El 29 de julio de 2013 correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Especializado de Medellín; el 30 de julio de 2013 se corrió traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000; realizándose el 6 de marzo de 2015 audiencia preparatoria.

El 27 de julio de 2015 se instaló el juicio oral; el procesado se declaró inocente y se inició la práctica probatoria con el testimonio de [REDACTED]. El 28 de julio de 2015 declaró [REDACTED]; el 30 de julio de 2015 no pudo recibirse el testimonio de [REDACTED]

██████████ porque el procesado no fue trasladado a la sala de audiencias.

Las sesiones programadas para el 8 de junio y el 17 de agosto de 2016 no se realizaron. En la sesión del 15 de noviembre de 2016 la representación de víctimas desistió del testimonio de ██████████ ██████████, y la defensa del de ██████████; el 16 de noviembre de 2016 se recibió el testimonio de ██████████ ██████████. El 2 de octubre de 2017 se inició la práctica de la prueba de la defensa con el testimonio de Emiro Rojas Granados.

El 9 de febrero de 2018 el defensor ██████████ presentó por escrito recusación contra la jueza de conocimiento, radicada por correo electrónico el 11 de febrero de 2018 (cuaderno 15, folio 99); la funcionaria no la aceptó el 5 de abril de 2018 y esta Sala la declaró infundada mediante auto interlocutorio 058 del 23 de abril de 2018 (cuaderno 15, folios 159 a 163). Contra esa decisión el procesado promovió acción de tutela, negada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de junio de 2018.

El 18 de octubre de 2018 continuó el juicio oral con el testimonio de ██████████. El 1 de abril de 2019 se escuchó como prueba sobreviniente solicitada por el procesado, al señor ██████████”.

El 20 de agosto de 2019 el procesado remitió por correo electrónico al juzgado de conocimiento su solicitud de

sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, cuyo original físico se recibió el 27 de agosto siguiente; el 30 de septiembre de 2019 el despacho ordenó la remisión de la actuación a esa jurisdicción. Con posterioridad, la Resolución SDSJ N.º 7362 del 27 de noviembre de 2019 dispuso la devolución del expediente físico al juzgado de origen, devolución que solo se materializó el 28 de septiembre de 2022. Mediante Resolución SDSJ N.º 707 del 28 de febrero de 2022 la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas rechazó el sometimiento; apelada esa decisión, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, por Auto TP-SA 1220 del 7 de septiembre de 2022, dispuso no aceptar el sometimiento del señor [REDACTED] y ordenó el retorno inmediato de los procesos a la justicia ordinaria. El expediente fue recibido nuevamente por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín el 28 de septiembre de 2022.

El 3 de mayo de 2024 el abogado defensor presentó solicitud de extinción de la acción penal por prescripción, la cual fue resuelta el 10 de julio de 2024, señalando que la decisión de fondo al respecto se diferiría en la sentencia.

El 29 de agosto de 2024 el procesado remitió escrito de recusación contra la jueza de conocimiento, que complementó el 2 de septiembre de 2024 con la invocación de la causal 7 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000; la funcionaria no la aceptó en audiencia del 20 de septiembre de 2024 y esta Sala la declaró infundada mediante auto interlocutorio 076 del 17 de octubre de 2024.

El 5 de diciembre de 2024 fue recibido el testimonio de [REDACTED], actuación que fue suspendida y continuada el 18 de diciembre de 2024 fecha en la que culminó su declaración.

Para el 21 de febrero de 2025 se recibió de parte del Juzgado Séptimo del Circuito Especializado de Bogotá la declaración rendida el 24 de marzo de 2024 por [REDACTED] dentro del proceso con radicado 0500131070003201300236, tal declaración fue aceptada como prueba sobreviniente, prueba con la cual se culminó la práctica probatoria.

El 13 de marzo de 2025 se presentaron alegatos de conclusión; se emitió la sentencia condenatoria el 6 de octubre de 2025; el 15 de octubre de 2025 el defensor del procesado interpone recurso de apelación, así mismo, el 16 de octubre de 2025 el procesado interpuso su propio recurso de apelación; los recursos fueron concedidos el 27 de octubre de 2025 y el expediente se remitió a esta Corporación mediante oficio 418 del 31 de octubre de 2025; el proceso fue asignado por reparto para ponencia el 5 de noviembre de 2025.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

La jueza de primera instancia destacó que no existe discusión sobre la materialidad de un secuestro en contra de, la en ese entonces, senadora [REDACTED], conclusión respaldada en la retención sufrida por esta; así como en los comunicados públicos emitidos por las AUC; la carta remitida por [REDACTED], dirigida al entonces presidente

Andrés Pastrana en donde se atribuye la ocurrencia del secuestro, estando acreditado el hecho constitutivo de secuestro por responsabilidad directa de las AUC.

El señor [REDACTED] le fue atribuida la comisión del secuestro en calidad de determinador, aduciendo el ente investigador que fungió como asesor ideológico de [REDACTED]; tenía presencia frecuente en guarniciones militares dada su condición de catedrático en donde impartía cursos de guerra política y contrainsurgencia por lo que sus relaciones con militares y organismos de inteligencia eran palpables, siendo justamente por dichas relaciones que se hizo con unas grabaciones realizadas a la señora [REDACTED] y a integrantes de la guerrilla del [REDACTED]. Dichas grabaciones suministradas por el procesado a [REDACTED] habrían generado la decisión de cometer el secuestro.

Para soportar la tesis acusatoria, se acreditó en primera medida la larga trayectoria del procesado vinculado a instituciones militares, en punto a su desempeño como profesor de la Escuela Superior de Guerra, instructor de inteligencia militar, asesor de organismos militares, cátedras dictadas sobre guerra política y operaciones psicológicas, asesor del ministerio de defensa y con posterioridad a los hechos subdirector del [REDACTED], dicho recorrido se compadece con la descripción que realizan los exjefes paramilitares al describir al procesado en los términos de ideólogo de las AUC, asesor personal de [REDACTED], intermediario con los mandos militares y fuente de información de inteligencia.

La decisión recurrida resalta los testimonios de varios exjefes paramilitares que vincularon al procesado con la esfera ideológica paramilitar, a saber, [REDACTED] sitúa al aquí procesado como miembro orgánico de las AUC y uno de los ideólogos más importantes de la organización, impartía charlas y suministraba información de inteligencia proveniente del ejército.

El exjefe paramilitar [REDACTED] declaró que personalmente recogía a [REDACTED] para llevarlo a reuniones con [REDACTED] siendo muy cercano a la organización de ellos, destacó como uno de los motivos del secuestro de la exsenadora fue un casete o un cd que [REDACTED] le entregó a [REDACTED] en donde ella hablaba muy mal de [REDACTED].

[REDACTED] al referirse al procesado lo presenta como una persona que les dictaba capacitaciones, destacando que elaboraba lista de personas a ser consideradas objetivos por parte de la organización, además señalaba quienes debían ser perseguidos y/o atacados.

[REDACTED] relató haber escuchado los casetes que habían sido entregados por [REDACTED] a [REDACTED] y en donde se hablaba mal de este por parte de [REDACTED], lo destaca como un asesor permanente de la organización que integraba. Relató una oportunidad en la que el procesado, durante un curso que le impartía a 30 o 40 miembros de la organización, les entregó un alista diciendo sin mayores miramientos que hay que dinamitar esas oficinas y matar a esa gente.

En punto a los casetes como elemento de relevancia dentro de la estructuración de la determinación que habría realizado el procesado para la comisión del secuestro, concluye el despacho que en efecto los casetes mencionados si existieron, los cuales contenían conversaciones de la exsenadora [REDACTED] [REDACTED] con integrantes del [REDACTED] recluidos en la cárcel de Itagüí, los cuales habrían sido producto de interceptaciones ilegales por parte del ejército y aprovechando la cercanía de [REDACTED] con estos, los habría obtenido y puesto a disposición de [REDACTED].

La existencia de tales casetes se soportó no solo con el dicho de los exjefes paramilitares ya referenciados, sino también con la declaración de la víctima del rapto quien narró como [REDACTED] [REDACTED] le mostró transcripciones de las conversaciones telefónicas por ella realizadas, asegurándole que los militares se las habían entregado y la consideraban una enemiga de la institución. Así como con el testimonio de Horacio Serpa Uribe quien señaló haber escuchado las grabaciones en reunión sostenida con [REDACTED] en punto a la mediación por la liberación de la señora [REDACTED], dicho jefe paramilitar justificó la retención con los audios alegando que aquella colaboraba con el ELN.

La jueza de conocimiento concluyó que el procesado entregó los casetes a [REDACTED] de manera deliberada, conociendo las consecuencias que generaría en contra de una considerara enemiga por su posición como líder de izquierda, buscando con ello castigarla por su posición política, así también como mostrarla como colaboradora de la guerrilla y contar con

argumentos para presionar al gobierno nacional respecto al proceso de paz que por esos días se realizaba, además de pugnar por obtener reconocimiento político para las AUC.

IV.- DE LA APELACIÓN

1. [REDACTED]

El procesado en pro de su defensa material y previo a exponer los argumentos del recurso pretendido realiza una argumentación sobre el impedimento que presentaba la señora jueza de instancia para emitir la condena, en punto a una denuncia disciplinaria interpuesta por el recurrente en contra de aquella, así mismo, trae a colación la recusación presentada en contra de la funcionaria la cual fue declarada infundada, la cual solicita sea revisada ya que no tuvo derecho a apelar tal determinación.

Se queja el procesado sobre la inaplicación del artículo 171 del código penal, lo cual ocurrió al supuestamente haber obtenido lo pretendido con el secuestro, demarca que los planteamientos de [REDACTED] en la carta remitida al entonces presidente de Colombia, no se soporta con ningún documento que compruebe la consecución de algún fin perseguido, ni en materia de paz, ni mucho menos en la situación jurídica de los miembros de las autodefensas ilegales, ni en relación al canje propuesto por castaño de guerrilleros por soldados, menos aún, del logro de una concertación nacional a través del Consejo Nacional de Paz o a través de algunos de los personajes descritos y exigidos por [REDACTED] al Presidente para tratar esos temas. De haberse aplicado este artículo las consecuencias penales en punto a la pena y la prescripción de la acción penal habrían sido diferentes.

Presenta reparo frente a la determinación como funcionario público que realizara la fiscalía al momento de pronunciarse sobre la prescripción de la acción, destaca tal afirmación como falsa y se queja de que la jueza haya adoptado tal señalamiento como cierto al momento de negar la prescripción de la acción penal. Refiere el apelante que dentro del proceso se dio cumplimiento a la Ley 975 de 2005 en su artículo 17.

Dentro de los móviles del secuestro, cuestiona la congruencia respecto de la motivación que se habría tenido para su comisión, en tanto para unos coimputados se señala un móvil político respecto del secuestro, en cambio, en contra del apelante se argumenta la entrega de unos casetes como causa desencadenadora del delito.

Respecto a su rol como determinador el procesado se queja en punto a que para la época de los hechos no tenía ninguna posibilidad de acceder a grabaciones, las cuales además no existen; la vinculación que tuvo con el DAS fue a partir del 1 de junio de 2005, fecha muy posterior al delito investigado; las acusaciones realizadas por los testigos sobre la entrega de las grabaciones carecen de credibilidad; las declaraciones previas de los involucrados no mencionaron la participación del procesado en un principio, solo a partir de la primera declaración en ese sentido las demás declaraciones adoptaron a modo de libreto igual señalamiento; alias “el iguano” no fue testigo directo; no existe prueba de influencia, cercanía o capacidad de acceso del procesado para con [REDACTED].

Considera el procesado que existen claras pruebas de la actividad comercial por él ejercida durante los periodos en los que se le vincula con los hechos como lo son: certificación de relaciones comerciales de [REDACTED], todas ellas con la compañía [REDACTED] LTDA en donde el procesado es el representante legal; además de la certificación de vinculación al [REDACTED]

Destaca en el recurso interpuesto, una tergiversación de las pruebas presentadas por parte de la jueza de instancia, especialmente en testimonios como el de [REDACTED] quien niega conocer al procesado y la existencia de los casetes.

Considera el apelante se presentó una valoración desigual de las pruebas allegadas desconociendo declaraciones en donde miembros de las AUC dan cuenta de no conocerle. Tampoco se tuvo en cuenta que los señalamientos obedecieron a retaliaciones por denuncias presentadas en contra de los cabecillas de las AUC funcionarios del [REDACTED] durante su actuar como subdirector en el 2005.

Solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se absuelva del cargo presentado o se declare la nulidad del proceso por vulneración de sus derechos.

2. [REDACTED] (Defensor del procesado)

El abogado defensor plantea la configuración del fenómeno prescriptivo. Sostiene que la plagiada estuvo retenida menos de quince días sin que se obtuviera exigencia alguna, por lo que debió aplicarse el artículo 171 del Código Penal, con lo cual la

pena máxima sería de veinte años; que el término se interrumpió con la resolución de acusación del 14 de marzo de 2013 y que desde entonces han transcurrido más de once años, superándose el máximo de diez; y que en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 la solicitud de sometimiento a la JEP no suspende la prescripción mientras esa jurisdicción no adopte una decisión formal de aceptación, tesis que apoya en las sentencias C-416 de 2002, C-278 de 2022 y SU-126 de 2022, esta última atribuida a la Corte Suprema de Justicia. Pide, en consecuencia, que se revoque el fallo y se declare extinguida la acción penal.

Solicita nuevamente también se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la práctica de pruebas con miras a que se haga el estudio de la USB entregada por [REDACTED], esto por cuanto dicha prueba decretada no fue practicada pese a la insistencia de la propia defensa, en donde además se le negó el recurso de apelación en contra de la decisión de clausurar el debate probatorio. Consideró el despacho que esa prueba fue practicada pero lo presentado fue un informe de 7 años atrás respecto de la fecha de la audiencia preparatoria y no los elementos decretados en la preparatoria.

En lo atinente al análisis probatorio el abogado señala que resulta claro que la fiscalía desconoció su deber de investigar lo favorable como lo desfavorable, en tanto la persecución que se le realiza a su prohijado deviene de las denuncias realizadas a la fiscalía respecto de miembros de las AUC al interior del [REDACTED].

Las declaraciones presentadas en juicio se reputan como testimonios de oídas y presentan serias contradicciones, además

no existe una corroboración independiente que respalde las afirmaciones realizadas por los miembros de las AUC respecto de la supuesta entrega de los casetes a [REDACTED] por parte del procesado.

No se tuvo en cuenta declaración como la de alias El iguano quien manifestó no haber visto al señor [REDACTED] y que le hizo un favor a [REDACTED] quien en la cárcel de Itagüí le dijo que no olvidara decir toda la verdad sobre todo lo que había visto y le enseñó una fotografía del procesado.

Finalmente destaca que la falladora no era imparcial y que fue denunciada disciplinariamente por cuenta del proceso; y reprocha que la sentencia sustente la valoración probatoria en la «ideología radical» de [REDACTED], deducida de su hoja de vida, lo que a su juicio equivale a condenarlo por su pensamiento y no por sus actos, en contravía del derecho penal de acto.

3. Fiscalía (no recurrente)

Señala el delegado del ente investigador respecto a la apelación presentada por la defensa técnica que en lo que respecta a la nulidad pretendida, se logra constatar que el juzgado de conocimiento cumplió con la prueba decretada, cumplimiento que se evidencia mediante el informe N° 410780FGN-DN-CTI-SIA-C12-UJP del 23 de julio de 2008, en dicho informe se realizó el análisis y verificación técnica de los archivos contenidos en la USB aportada por el postulado Hebert Velosza García.

Atinente a la prescripción el procesado solicitó someterse a la JEP estando suspendido el término de prescripción desde el 20 de

agosto de 2019 hasta el 27 de noviembre de 2022. Por lo que el término de 10 años no se ha cumplido como lo pregonaba la defensa.

Respecto de los testimonios, los integrantes de las AUC coincidieron en describir la vinculación directa del procesado con dicha estructura armada ilegal, destacando como frecuentaba campamentos del [REDACTED]; asesoraba; enseñaba que era lícito asesinar guerrilleros y personas afines a estos grupos; entregó listas con objetivos a eliminar; entregó grabaciones ilegales a [REDACTED], las fueron determinantes en punto a cometer el secuestro de la exsenadora [REDACTED].

4. Ministerio Público (no recurrente)

En el concepto emitido destaca no avizora afectación a garantías constitucionales ni procesales, así mismo, las manifestaciones defensivas tendientes a acreditar impedimentos de la juzgadora fueron debidamente zanjadas en la oportunidad procesal debida, inclusive presentándose múltiples acciones de tutela por la defensa las cuales no prosperaron.

En lo referente a la prescripción de la acción penal, en la sentencia se detalló la actuación penal realizada y como se produjo la interrupción del término prescriptivo en virtud de la pretensión de sometimiento a la JEP del procesado, trámite este que suspendió los términos conforme lo disponen los artículos 47 y 66 de la Ley 1922 de 2018. Tal decisión encuentra respaldo en la STP13256 de 2021 y en la SP1805-2025, esta última en cuanto fija el momento de reanudación del cómputo en el retorno efectivo del expediente a la jurisdicción ordinaria.

Por otro lado, a fin de determinar los límites punitivos y contrario a la apreciación defensiva, el secuestro cometido si logró su cometida, el cual era influir en las decisiones estatales de alto nivel mediante la retención de una figura pública; agrega que la liberación no fue voluntaria en los términos del artículo 171, pues estuvo precedida de gestiones de alto nivel, de la intervención de una comisión política y de negociaciones con los comandantes paramilitares.

En lo que respecta a la pretensión de nulidad a partir de la práctica probatoria y especialmente en lo referente con la definición de la prueba sobreviniente de la USB, ese asunto fue debidamente decantado en la sesión de audiencia respectiva previo al concepto emitido por los sujetos procesales, además, dicha prueba una vez practicada no se observa la relevancia que pretende señalar la defensa. no siendo suficiente alegar la supuesta no aducción del medio de prueba, sin fundamento sustancial sobre lo que ella significa para el resultado del proceso y a partir de allí invocar nulidad por violaciones al debido proceso y principalmente a la defensa material y técnica.

Sobre la valoración probatoria considera haberse efectuado un correcto análisis siendo incuestionable la materialidad del delito, por su parte la vinculación del procesado con el grupo paramilitar fue demostrada, así como las constantes visitas de aquel a [REDACTED] en fincas o haciendas especialmente en el sector de Urabá, siendo recibido como persona de confianza y en punto de ello fue que se realizó la entrega de las cintas.

Por otro lado, el que algunos jefes paramilitares periféricos señalaran no haber conocido a [REDACTED] en nada contradice lo dicho por los jefes centrales quienes si señalan directamente al procesado.

Testimonio como el de [REDACTED] respecto de lo hablado con [REDACTED] no puede dársele el alcance ni sentido pretendido por la defensa como un constreñimiento o invitación a mentir, sino un llamado a cumplir con el deber de verdad para no perder los beneficios de Justicia y Paz. Por otro lado, no se sustenta que las declaraciones de los miembros de las AUC inculpatorias hayan sido realizadas como modo de realización por denuncias de [REDACTED] mientras fue subdirector del [REDACTED], quedando en una simple manifestación defensiva.

Refiere coincidir con el razonamiento de la primera instancia en el sentido de que la valoración conjunta de los testimonios, en concordancia con las demás pruebas obrantes en el plenario, permite establecer que [REDACTED] instigó el secuestro de la señora [REDACTED], con móviles políticos e ideológicos bajo una postura radical contrainsurgente como la que profesaba el sentenciado.

5. Representación de Víctima (No recurrente)

El abogado [REDACTED] quien representa a la Corporación Colectivo de Abogadas y Abogados “[REDACTED] [REDACTED] reconocida como víctima en el proceso de cara a la prescripción destaca que su cómputo debe partir del 24 de mayo de 2013, fecha en la que quedó ejecutoriada la resolución de acusación, debiendo destacarse la solicitud de

sometimiento a la JEPS que presentó el procesado el 23 de agosto de 2019, siendo rechazado el 28 de febrero de 2022 y enviado el expediente al juzgado de origen el 28 de septiembre de 2022, dentro de dicho intervalo se suspende el término prescriptivo conforme a los incisos 3 y 7 del artículo 47 de la Ley 1922 de 2018. El término de prescripción será en todo caso de 10 años como máximo posible establecido en el artículo 86 de la Ley 599 de 2000; y la atenuante del artículo 171 que reclama la defensa es una circunstancia posdelictual que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, no incide en el cómputo del término prescriptivo.

Sobre la nulidad planteada por la supuesta no práctica de una prueba, no se expresa el fundamento de la causal además la defensa convalidó la actuación al permitir el cierre de la fase probatoria, adicionalmente no se precisa la trascendencia del supuesto yerro. La prueba era requerida para cuestionar la relación del procesado con las AUC, no obstante, dicha relación se encuentra soportada por los testimonios de los exintegrantes de las AUC que declararon.

Sobre la responsabilidad del procesado, fueron múltiples los testimonios de exjefes de las AUC que le señalan como profesor y guía operacional de esa organización, destacando la incidencia e instigación a [REDACTED] para perpetrar el secuestro de la otrora senadora. La defensa del procesado presentó una teoría sin fundamento en la cual todas las acusaciones realizadas por los testigos corresponden a un plan de los ex paramilitares para desacreditarlo.

Testimonios como el de alias “don berna” dan cuenta de la cercanía con [REDACTED] y dieron cuenta de una oportunidad en presencia del testigo se reunió [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] luego de la muerte de [REDACTED], el primero le reclamaba por situaciones políticas e ideológicas, diciéndole que hay muchos actos que ha cometido por orientación de él (del aquí procesado) que han contribuido al desequilibrio del conflicto en Colombia. El testimonio de alias “[REDACTED]” relata que llevaba a [REDACTED] a las fincas donde se encontraba [REDACTED], otros jefes paramilitares dieron cuenta de asistir a conferencias que el encartado realizaba, en donde además señalaba objetivos e incitaba a cometer delitos.

La declaración de alias [REDACTED]” señaló además que en una grabación, cd o casete no recuerda el medio, pero estaba [REDACTED] [REDACTED] hablando con un guerrillero y hablaba muy mal de [REDACTED], eso fue uno de los motivos del secuestro de ella.

Considera que existe coherencia entre los elementos probatorios y solicita se confirme la sentencia de primera instancia en donde se condenó a [REDACTED] por el punible de Secuestro Extorsivo Agravado.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los artículos 18 y 76, numeral 1, de la Ley 600 de 2000, corresponde a la Sala Penal del Tribunal Superior conocer, en segunda instancia, de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias proferidas por los jueces penales del circuito, incluidos los especializados, de su distrito

judicial. Como el fallo recurrido fue dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, esta Sala es competente para desatar la alzada, con la limitación que impone el artículo 204: la decisión se extiende a los asuntos impugnados y a los que resulten inescindiblemente vinculados a ellos, sin que, por ser el condenado apelante único, pueda agravarse su situación (artículo 31 de la Constitución Política).

Si bien tanto el procesado como su abogado defensor presentaron sendos escritos apelando la decisión adoptada por el despacho de conocimiento, sus quejas se circunscriben a los siguientes bloques argumentativos: i) Sobre la calidad de servidor público del procesado y su incidencia en el término prescriptivo; ii) prescripción de la acción penal; iii) nulidad de la actuación a partir de la práctica probatoria bajo un supuesto cierre de la etapa probatoria sin haberse surtido una prueba defensiva; iv) valoración probatoria de los testimonios rendidos en juicio; v) existencia de los casetes con interceptaciones telefónicas a [REDACTED]; vi) de la determinación como forma de participación; vii) aplicación del artículo 171 del código penal; viii) falta de imparcialidad de la falladora, posible causal de impedimento y reproche por una supuesta condena fundada en la ideología del procesado; y, finalmente, ix) el control que corresponde a la Sala sobre la individualización de la pena y los demás ordinales del fallo.

i) Sobre la calidad de servidor público del procesado y su incidencia en el término prescriptivo.

El procesado [REDACTED] presentó reparo expreso frente al señalamiento de la Fiscalía 190 Especializada de la

Dirección de Derechos Humanos, que lo calificó como servidor público al momento de los hechos con el propósito de incrementar en una tercera parte el término de prescripción conforme al artículo 83 del Código Penal, y atribuyó a la juzgadora haber acogido esa tesis. El reparo carece de objeto, porque la jueza de instancia desestimó expresamente esa pretensión¹. Con todo, la Sala comparte esa conclusión y precisa las razones que la sustentan.

El artículo 83 del Código Penal, en su texto original, dispone que cuando el delito ha sido cometido por servidor público en ejercicio de sus funciones, el término de prescripción se incrementará en una tercera parte. Para que esa previsión opere, la condición de servidor público debe concurrir al momento de la comisión de la conducta punible, no en un momento posterior, y debe existir un nexo funcional entre dicha condición y la realización del delito.

La prueba documental obrante en el proceso, sumada al análisis efectuado por la Jurisdicción Especial para la Paz² al resolver la solicitud de sometimiento del procesado, acredita sin ambigüedad que [REDACTED] ostentó formalmente la calidad de servidor público únicamente entre el 1 de junio de 2005 y el 25 de octubre de 2005, esto es, durante 4 meses y 25 días, en su condición de Subdirector del [REDACTED]

¹ Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Medellín. Rad. 050013107003 2013 02365 00 del 6 de octubre de 2025.

² Jurisdicción Especial para la Paz JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ N° 707, del 28 de febrero de 2022. La JEP lo calificó como Agente del Estado No Integrante de la Fuerza Pública (AENIFPU) solo durante ese lapso; para todas las actuaciones anteriores, incluida la época del secuestro (1999), su condición es la de tercero civil. La condición de oficial de la reserva del Ejército Nacional (1988-2001) no le confería la calidad de agente estatal, al ser voluntaria y *ad honorem* conforme al Reglamento 3-104-Público del Comando General de las Fuerzas Militares. Los contratos de prestación de servicios con el DAS (2003-mayo 2005) tampoco constituyeron vinculación formal mediante acto administrativo de nombramiento.

establece en el acápite siguiente no requiere, por tanto, ajuste alguno por este concepto.

ii) Sobre la prescripción de la acción penal.

La Ley 599 de 2000 regula la prescripción de la acción penal en el libro I, Título IV, capítulo V “De la extinción de la acción penal y de la sanción penal”. Previo a iniciar el análisis atinente a la prescripción y los postulados normativos que la definen y regulan, debemos demarcar que si bien la norma aplicable al caso sería el Decreto 100 de 1980 el cual se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho punible aquí investigado (entre el 21 de mayo y 4 de junio de 1999), el artículo 474 de la citada Ley 599 de 2000 derogó tal decreto; por lo tanto, el caso se debe seguir bajo las normas establecidas en el texto original de la normativa que introdujo el nuevo código penal.

En el artículo 83 del código de las penas actual, prescribe el término de prescripción de la acción penal el cual en términos generales no podrá exceder de 20 años para delitos en general, 30 años para punibles de Genocidio, Desaparición forzada, Tortura y Desplazamiento forzado, realizando aumentos en una tercera parte si se trata de servidor público o aumento de la mitad si la conducta se inicia o consuma en el exterior.

Para el caso que nos ocupa el término de prescripción se enmarca en el inciso primero del mentado artículo 83: *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”*

A su vez, el artículo 86 ibídem prescribe que se producirá interrupción del término prescriptivo con la resolución acusatoria o su equivalente, una vez ello ocurra, comenzará a correr un nuevo término, igual a la mitad del señalado en el artículo 83 C.P. sin que pueda ser inferior a 5 años o superior a 10 años.

En el caso que nos ocupa, el 14 de marzo de 2013 la Fiscal 15 Especializada de la UNDH y DIH resolvió acusar a [REDACTED] por el punible de secuestro extorsivo agravado conforme a los artículos 169 y 170, numeral 9, de la Ley 599 de 2000³; si bien la norma vigente al momento de los hechos era la Ley 40 de 1993, se optó por la norma posterior en aplicación del principio de favorabilidad, por presentar un *quantum* punitivo menor. Dicha decisión fue objeto de recursos y confirmada por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá el 24 de mayo de 2013⁴, providencia que advirtió que contra ella no procedía recurso alguno. Conforme al artículo 187 de la Ley 600 de 2000, la providencia que decide el recurso de apelación queda ejecutoriada el día en que es suscrita por el funcionario correspondiente; y como el artículo 86 del Código Penal, en su texto original, exige que la resolución acusatoria esté «debidamente ejecutoriada» para que interrumpa la prescripción, el nuevo término se cuenta desde el 24 de mayo de 2013 y no desde el 14 de marzo de 2013, como lo pretende el defensor. Las sentencias de constitucionalidad que este invoca no respaldan su tesis: la C-416 de 2002 declaró exequible precisamente el artículo 86 en cuanto atribuye a la resolución de acusación el efecto de interrumpir la prescripción, y la C-278 de 2022 se limitó a estarse

³ 011CuadernoNo10Narvaez, paginas 189-227

⁴ 040CuadernoApelacionResolucionAcusacion, Paginas 5-63

a lo resuelto en la C-422 de 2021 sobre la imprescriptibilidad de la acción por delitos sexuales contra menores, materia ajena a este proceso.

El punible de Secuestro Extorsivo en su texto original de la Ley 599 de 2000 disponía: “*Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*”

Por su parte el artículo 170 #9 ibídem rezaba: “*Artículo 170. Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:*

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.”

Delimitando los extremos punitivos, el secuestro extorsivo agravado aparejaría una pena de prisión que iría desde los 24 años en su mínimo, hasta los 42 años en su máximo. Como viene de señalarse, el término prescriptivo luego de interrumpida la prescripción será el de la mitad del máximo de la pena sin que sea superior a los 10 años -artículo 86 Ley 599 de 2000-, así las cosas, el término prescriptivo que sería de 21 años -mitad del máximo de la pena-, por mandato legal conforme a la norma anteriormente destacada no puede superar los 10 años, en cuyo caso ese será el límite prescriptivo de la acción penal. Tampoco altera ese resultado la atenuante del artículo 171 del Código Penal que reclaman los recurrentes: aun en la hipótesis de aplicarla, el máximo de la pena seguiría superando los veinte

años y la mitad de ese máximo excedería el tope de diez años del artículo 86, el propio defensor llega a un término de diez años, de modo que la discusión sobre esa atenuante es irrelevante para la prescripción y solo se examinará en el acápite vii) por su incidencia en la pena.

Ahora bien, el término estuvo suspendido con ocasión de la solicitud de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz. El parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 dispone que «la actuación en la jurisdicción ordinaria, incluyendo la prescripción de la acción penal, se suspenderá a partir del momento que se formule la solicitud de sometimiento a la JEP y hasta tanto esta asuma competencia», y el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018 reitera la suspensión desde la solicitud y prevé que, si la JEP concluye que no es competente, «devolverá el expediente y todo el material probatorio a la jurisdicción ordinaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo hubiere decidido. Al cabo de este plazo, volverán a reanudarse los términos del proceso penal ordinario». La solicitud se formuló por escrito ante el juez de conocimiento el 20 de agosto de 2019, mediante correo electrónico recibido ese mismo día⁵; esa es la fecha que la ley toma como inicio de la suspensión, pues la manifestación de voluntad debe hacerse “ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria”, con independencia de que el original físico se recibiera el 27 de agosto y de que la JEP registrara la petición el 23 de agosto de 2019. El trámite concluyó con la Resolución SDSJ 707 del 28 de febrero de 2022, que rechazó el sometimiento, y con el Auto TP-SA 1220 del 7 de

⁵ Solicitud Sometimiento JEP Correo, fechada el 20 de agosto de 2019.

septiembre de 2022, mediante el cual la Sección de Apelación modificó el ordinal primero de aquella para no aceptar el sometimiento del señor Narváez Martínez, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

Sobre la suspensión del término prescriptivo con la solicitud de sometimiento a la JEP, aspecto del cual se queja el abogado defensor del procesado, señalando que: “la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las reglas sobre suspensión de términos establecidas en la Sentencia SU126 de 2022, no aplican a los procesos bajo la Ley 600”, dicho planteamiento no cuenta con sustento alguno pues pese a pretender soportarlo bajo una premisa jurisprudencial de obligatorio cumplimiento como lo sería una SU, la citada SU126 de 2022 no guarda relación alguna con la suspensión de términos demarcada en las reglas de procedimiento de la JEP (Ley 1922 de 2018), ni con la suspensión reglada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019). De hecho, la citada SU se relaciona con un proceso llevado ante la justicia penal militar y versa sobre la ampliación del término prescriptivo tratándose de servidores públicos. Tales aspectos no son del resorte de la decisión adoptada, siendo impertinente el soporte jurisprudencial mencionado el cual por demás refiere el recurrente haber sido emitido por la Corte Suprema de Justicia, aun cuando ese tipo de decisiones son emitidas por la Corte Constitucional.

Para esta Sala es diáfano que la suspensión de la actuación ante la jurisdicción ordinaria comprende el término de prescripción, como lo ha reconocido la Sala de Casación Penal al disponer la

remisión de procesos a la JEP con suspensión de la actuación, “incluyendo el término de prescripción de la acción penal”, desde el momento en que se formula la petición⁶. Y sobre el momento en que se reanuda el cómputo, la misma Corporación, en un proceso regido por la Ley 600 de 2000⁷, precisó que la reanudación “no está ligada a la fecha de la providencia de la JEP, ni a su ejecutoria ni, en rigor, al término de cinco días posterior a la firmeza de la decisión”, sino que “la devolución del expediente y todo el material probatorio a la Jurisdicción Ordinaria por parte de la JEP constituye un acto condición para la reanudación de los términos en el proceso penal, incluyendo la prescripción”, de suerte que solo con el arribo efectivo del expediente al juez ordinario se retoma el cómputo. Ese precedente, que aplicó la juzgadora de primer grado y en el que se apoya el Ministerio Público, es el que la Sala acoge.

Respecto de la sentencia SU-126 de 2022⁸, esta regula la prescripción en la justicia penal militar al amparo del artículo 352 de la Ley 1407 de 2010, tope de cinco años una vez proferida la sentencia de segunda instancia, y no la suspensión de términos ante la JEP en procesos regidos por la Ley 600 de 2000; el defensor no explica de qué manera esa regla, que ni siquiera menciona a la jurisdicción transicional, sustentaría que la solicitud de sometimiento no suspende la prescripción. La

⁶ Corte Suprema de Justicia. AP2289-2019, Rad. 50326, 12 de julio de 2019, y AP4515-2019, Rad. 50326, 16 de octubre de 2019, decisiones en las que la Sala de Casación Penal ordenó la remisión del expediente a la JEP “previo a ordenar la suspensión de la actuación -incluyendo el término de prescripción de la acción penal- a partir del momento en que fueron formuladas las peticiones”, según la reseña la SP3248-2024, Rad. 50326, 27 de noviembre de 2024, Mag. Pon. Carlos Roberto Solórzano Garavito.

⁷ Corte Suprema de Justicia. SP1805-2025, Rad. 54967, 13 de agosto de 2025, Mag. Pon. Gerson Chaverra Castro (proceso regido por la Ley 600 de 2000).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU126 del 7 de abril de 2022. Mag. Pon. Cristina Pardo Schlesinger.

suspensión no depende, además, de que la JEP “asuma” formalmente el caso, como lo sugiere el recurrente: opera por ministerio de la ley desde la solicitud, según el tenor del parágrafo 4 del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019, y se prolonga hasta que esa jurisdicción decide sobre su competencia y devuelve el expediente. La invocación de la SU-126 de 2022 como soporte de la tesis prescriptiva resulta, en consecuencia, impertinente.

En consecuencia, la suspensión se extendió desde el 20 de agosto de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2022, fecha en la que el expediente fue recibido de nuevo por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, esto es, durante 1.135 días. No obsta a ello la Resolución SDSJ N.º 7362 del 27 de noviembre de 2019, relativa a la devolución del expediente físico: esa resolución, anterior en más de dos años a la decisión sobre el sometimiento, no definió la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, lo que solo ocurrió con la Resolución 707 del 28 de febrero de 2022 y con el Auto TP-SA 1220 del 7 de septiembre de 2022. En consecuencia, se mantuvo la suspensión legal derivada de la solicitud pendiente. La devolución material del expediente, acto que, conforme al precedente citado, reactiva el cómputo de los términos, solo ocurrió el 28 de septiembre de 2022.

Aun si se acogiera la lectura más favorable al procesado, esto es, reanudación de los términos cinco días hábiles después de la ejecutoria del Auto TP-SA 1220, que sería el 15 de septiembre de 2022, la suspensión habría sido de 1.122 días, diferencia que, como se verá, no altera la conclusión.

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 108 de la Ley 600 de 2000 dispone: *“Cuando la recusación propuesta por el sindicado o su defensor se declare infundada, no correrá la prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente”*. Se trata de una regla legal imperativa sobre una causal objetiva de extinción de la acción, que la Sala debe aplicar de oficio, aunque la primera instancia no la haya considerado, y que obliga a descontar dos periodos. La primera recusación fue presentada en sede de audiencia el 15 de enero de 2018 (cuaderno 018, folio 89, página 159/350); la jueza no la aceptó la recusación el 5 de abril de 2018 y esta Sala la declaró infundada mediante auto interlocutorio 058 del 23 de abril de 2018 (cuaderno 15, folios 159 a 163): entre la petición y la decisión transcurrieron 98 días contados desde la fecha de la audiencia hasta la expedición de la decisión donde se declara infundada. La segunda fue remitida por el propio procesado el 29 de agosto de 2024, según la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2024, y complementada el 2 de septiembre de 2024 con la invocación de la causal 7 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000; la jueza no la aceptó en audiencia del 20 de septiembre de 2024 y esta Sala la declaró infundada mediante auto interlocutorio 076 del 17 de octubre de 2024: 49 días desde el primer escrito o 45 desde su complemento. En la hipótesis más favorable al procesado, el descuento por este concepto asciende a 147 días.

Recapitulando, el término de diez años que es igual a 3.650 días, comenzó a correr el 24 de mayo de 2013 y, sin suspensiones, habría vencido el 24 de mayo de 2023; a esa fecha deben sumarse los días en que no corrió: 1.135 por el trámite ante la JEP (20 de agosto de 2019 a 28 de septiembre de 2022) y 147 por las

recusaciones declaradas infundadas (15 de enero a 23 de abril de 2018 y 2 de septiembre a 17 de octubre de 2024), es decir, 1.282 días, por lo tanto, al término inicial de 3.650 días, habrá de sumársele 1.282 días, con lo cual la acción penal prescribiría en un total de 4.932 días contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, por lo tanto, trasladando esa cantidad de días al calendario nos arroja que la prescripción acaecerá el próximo **24 de noviembre de 2026**.

ACTUACIONES PROCESALES DE CARA A LA PRESCRIPCIÓN	
Ejecutoria de la resolución de acusación (art. 187 Ley 600 de 2000)	24/05/2013
Recusación del defensor en audiencia: fecha del escrito (inicia suspensión, art. 108 inc. 3)	15/01/2018
Auto 058 que declara infundada la recusación (finaliza suspensión)	23/04/2018
Solicitud de sometimiento a la JEP formulada ante el juzgado (inicia suspensión)	20/08/2019
Auto TP-SA 1220: no acepta el sometimiento (sin recursos)	07/09/2022
Reanudación en la lectura más favorable (cinco días hábiles después)	15/09/2022
Arribo efectivo del expediente al juzgado (finaliza suspensión — SP1805-2025)	28/09/2022
Recusación del procesado: escrito / complemento con causal (inicia suspensión)	29/08/2024
Auto 076 que declara infundada la recusación (finaliza suspensión)	17/10/2024
Sentencia de primera instancia	06/10/2025
Días de suspensión	1.282
Fecha de prescripción de la acción penal	24/11/2026

En contraposición a los planteamientos de los recurrentes, para el momento en el que se emitió la sentencia de primer nivel (6 de octubre de 2025), no había operado el fenómeno prescriptivo, tal como se desprende de la argumentación realizada en párrafos anteriores, por lo que la decisión adoptada por la jueza de conocimiento, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, se encuentra conforme a derecho sin que para el momento de emitir la presente decisión, haya operado el fenómeno prescriptivo como viene de argumentarse, siendo procedente el continuar con la revisión de la sentencia objeto de apelación.

iii) Sobre la nulidad de la actuación a partir de la práctica probatoria.

El capítulo I, del título VI, del Libro II de la Ley 600 de 2000 regula la ineficacia de los actos procesales, lo cual tiene lugar cuando el funcionario judicial carece de competencia, se comprueben irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso o se viole el derecho a la defensa. La nulidad se constituye en la herramienta a través de la cual se invalida el trámite cuando se ha desarrollado irrespetando la estructura procesal fijada en la ley, o en su ejecución se han inobservado las garantías fundamentales de las partes e intervinientes.

Conviene precisar, igualmente, que la declaratoria de nulidad se encuentra orientada por los principios demarcado en el artículo 310 ibídem: **i) taxatividad; ii) acreditación; iii) protección; iv) convalidación; v) instrumentalidad; vi) trascendencia; y vii) residualidad⁹.**

⁹ Corte Suprema de Justicia SP, 25 mayo 2000, rad. 12781; AP, 9 jun. 2008, rad. 29092; y SP, 3 feb. 2016, rad. 43356, entre otras.

En consonancia con lo anterior en reiterada jurisprudencia¹⁰ la Sala de Casación penal ha resaltado que quien alegue la configuración de una circunstancia que genere nulidad deberá: *“(i) identificar la irregularidad sustancial que vicie la actuación; (ii) concretar la forma en que ésta afectó el debido proceso o el derecho a la defensa; (iii) precisar la fase en que se produjo; (iv) demostrar la concurrencia de los principios que rigen las nulidades en el caso concreto; y (v) señalar el momento a partir del cual debe reponerse la actuación.”*

Conforme al anterior planteamiento, debe precisarse que la nulidad que reclama el procesado se funda en la supuesta falta de imparcialidad de la juzgadora, cuestión que se resuelve en el acápite viii) de esta providencia. Por su parte, el defensor en su recurso apuntó a señalar que se debería decretar nulidad de lo actuado a partir del cierre del debate probatorio ante la omisión de la prueba que consistía en requerir al CTI de la Fiscalía un estudio técnico y el cálculo de la función HASH del archivo _OY.DOC (o similar), contenido en una memoria USB entregada por [REDACTED] a la Fiscalía de Justicia y Paz, alega que dicha prueba resultaba trascendental para verificar la autenticidad, trazabilidad y no manipulación del archivo donde se menciona al [REDACTED]”, así como para sustentar la ajenidad del procesado frente a los hechos investigados, sostiene además, que el juzgado dio por cerrado el debate probatorio y negó los recursos de apelación de forma

¹⁰ Corte Suprema de Justicia AP4939-2022, 26 oct. 2022, Rad. 60.470; Corte Suprema de Justicia SP3203, 26 ago. 2020, Rad. 54124; Corte Suprema de Justicia AP, 28 Sep. 2011, rad. 37043, entre otros.

improcedente, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa.

Dicho alegato defensivo se afinsa en que la prueba practicada, data del año 2008 respecto de un dictamen pericial realizado por el CTI, el cual ocurrió 7 años previos al decreto de la prueba, siendo según la defensa actuaciones diferentes.

Ante la argumentación realizada, la queja de la defensa radica en que no se practicó la prueba decretada y se pretendió introducir o subsanar tal yerro con un dictamen pericial realizado 7 años antes que el decreto de la prueba, ahora bien, el defensor más allá del reparo sobre las fechas no sustenta como la prueba pericial realizada en el 2008 resulta ineficaz, insuficiente, o siquiera diferente a la que se pretendía realizar con su decreto en el año 2015. El defensor se limita a indicar que no se satisface la orden judicial ni la estrategia defensiva, lo que llevaría a pretender que si la prueba resulta contraria a los intereses del solicitante se podrá acudir a la nulidad.

El solicitante no apuntó a demarcar como con la prueba presentada no concurrieran los principios que rigen las nulidades respecto de la actuación procesal desplegada por la jueza de instancia, ha debido el actor sustentar de qué forma y en qué medida, el peritaje allegado de la función HASH del archivo _OY.DOC, contenido en una memoria USB entregada por [REDACTED] a la Fiscalía de Justicia y Paz, no correspondía con lo solicitado y no limitarse a señalar que el dictamen se hizo con antelación y ha debido realizarse uno nuevo, no pudiendo ser un argumento valedero el mero capricho

sobre la realización de un nuevo dictamen. En punto a lo anterior, corresponde al solicitante identificar las irregularidades sustanciales que avizora, señalar su fundamento fáctico y los preceptos que considera conculcados con el actuar judicial¹¹, *no pudiendo fundarse en simples especulaciones, conjeturas, afirmaciones carentes de demostración o situaciones carentes de quebranto*¹². Valdría la diferenciación entre los dictámenes si lo pretendido y decretado en audiencia preparatoria fuera un dictamen que refutara el realizado en el 2008 o si se lograra soportar como el dictamen anterior no comprendía la totalidad de requerimiento respecto al decretado en el 2015, nada de ello ocurre en la pretensión de nulidad.

Si en gracia de discusión se admitiera un yerro procesal ante la aducción del informe del 2008 cuando ha debido realizarse uno nuevo con posterioridad al 2015, tal actuación, no lograría superar los principios de trascendencia ni de instrumentalidad de las formas, en tanto ese informe, el de 2008 servía para verificar la autenticidad, trazabilidad y no manipulación del archivo, los componentes destacados por el defensor para solicitar su decreto de prueba en audiencia preparatoria. Si el dictamen realizado en el 2008 resultaba útil y conducente para soportar los presupuestos pretendidos por el actor, la afectación al debido proceso que pretende hacer se torna en inexistente y meramente discursiva.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, AP3826 del 5 de septiembre de 2018, Rad. 51853, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

¹² Corte Suprema de Justicia, SP18530 del 8 de noviembre de 2017, Rad. 48866, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Sobre los anteriores planteamientos en punto a la insuficiente sustentación de la pretendida nulidad, en especial ante la falta de demostración de afectación real a los derechos del procesado y al proceso mismo, la pretensión resulta improcedente.

iv) Sobre la valoración probatoria.

En el recurso interpuesto por el abogado defensor en lo que atañe a la valoración probatoria, además de presentar una queja general en punto a no haberse investigado una persecución realizada en contra de su prohiado por parte de miembros de las AUC quienes habían sido objeto de denuncias cuando el encartado fungió como subdirector del [REDACTED]; así como señalar a los testigos presentados como meros testimonios de oídas con contradicciones entre ellos; aunado a la inexistencia de corroboración sobre la supuesta entrega de casetes por parte del procesado a [REDACTED]. Concretamente, el abogado planteó inconformidad particular frente a los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], testigos sobre los cuales el procesado en su recurso pretendió su tacha, destacando además inconsistencias en otros declarantes. Bajo dicho panorama, esta sala pasará a verificar las declaraciones de los relacionados en ambas apelaciones, la información aportada y las supuestas falencias o inconsistencias en las que habrían incurrido, de cara a verificar falencias en la falladora al momento de analizar la prueba.

Atinente al testimonio de alias “[REDACTED]”, en una oportunidad indicó que lo distinguió en dos ocasiones, en la finca [REDACTED] y en la finca [REDACTED], en los años 1997 y 1999, destacando que

después del secuestro de [REDACTED], [REDACTED]" y "[REDACTED]" dijeron que [REDACTED] había influenciado a [REDACTED] para el secuestro de la senadora lo cual hizo con unos casetes en donde [REDACTED] hablaba con [REDACTED] en la cárcel de Itagüí, lo que se confronta con la declaración rendida por alias "[REDACTED]" el 20 de marzo de 2024 ante el juzgado 10 Penal del Circuito especializado de Bogotá, manifestando que no conocía al doctor [REDACTED], que le hizo un favor a [REDACTED] quien le dijo que no olvidara todo lo que había visto, mostrándole una foto de [REDACTED], diciéndole que recordara el tema de los casetes y del secuestro de [REDACTED], cosas que él testigo no conoció ni escuchó.

Dadas las señaladas declaraciones, las pretendidas contradicciones hacen parte de la labor discursiva del apoderado del procesado mas no de la materialidad de los relatos realizados por el testigo. En la primera declaración rendida el 17 de junio de 2008¹³, el señor [REDACTED] señala que lo vio en varias oportunidades y en la segunda declaración, la realizada el 20 de marzo de 2024¹⁴, indicó que no ha sido amigo de él y cree que lo vio en la finca [REDACTED] una vez, más adelante explica que una cosa es realmente conocer a una persona y hablar de ella y otra es no conocerla, a él personalmente no le dio clase, no se sentó con él ni le dio la mano. Continuando con esta segunda declaración, da cuenta el testigo que fue a una reunión que tenían en el año 99 más o menos, antes de irse para el

¹³ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C03ProcesoEscaneado - 001JoseMiguelNarvaez201302365-C01CuadernosEscaneados - CuadernosNarvaez - 007CuadernoNo6Narvaez.pdf - Páginas 499 a 505.

¹⁴ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C02Conocimiento - 001Principal - 100AudienciaJuz10PenalEspBogotá.pdf.

Catatumbo, estando en la finca [REDACTED], ese día estaba el señor [REDACTED] allá a quien saludó y quien se encontraba con varias personas entre ellos un señor de gorrita y gafas, al preguntarle al testigo por el señor de gorrita y gafas que saludó [REDACTED] en [REDACTED] con quien estaba reunido, el testigo indicó que no sabía porque había varios personajes esperando a [REDACTED] pero [REDACTED] le dijo que ese era [REDACTED]. El anterior escenario da cuenta el testigo en suma que cree haber visto al señor [REDACTED] al menos en una oportunidad, siendo claro en todas las declaraciones que no lo conoce y no es amigo, pero si lo escuchó nombrar en múltiples oportunidades.

Lo relevante no es la distinción semántica entre «conocer» y «distinguir», sino el contenido de ambas versiones: en 2024 el testigo mantiene que vio al procesado en la finca [REDACTED] en compañía de [REDACTED], que escuchó hablar de él a [REDACTED], a alias «[REDACTED]» y a alias [REDACTED], y que el tema de los casetes era conocido en la organización; lo único que retira es el conocimiento propio sobre la entrega de las grabaciones, del que, como se verá, la prueba de cargo no depende.

El encuentro que narra el testigo con [REDACTED], no se evidencia como una presión o una inducción a la declaración que se dispondría a realizar, pues no se advierte al margen del planteamiento textual, algún tipo de amenaza o dádiva del interlocutor y si, se corresponde con un consejo sobre cómo debería proceder, ello al analizar la declaración en conjunto, en tanto previo a contar la charla entre [REDACTED] y él, el testigo destaca como cuando entraron al proceso de paz les dijeron que ellos habían traicionado y por tanto: *“ustedes no le pueden guardar a*

nadie del gobierno secretos, todo lo que ustedes sepan de todo el mundo hay que echarlo pa' delante"¹⁵. Luego de dicho contexto el testigo narra que [REDACTED] le recuerda que debe contar todo lo que ha visto y con quienes se ha reunido, de hecho, más adelante recupera el testigo y destaca que [REDACTED] le dijo: "*pedrito aquí no puede quedar títere con cabeza, aquí no podemos esconder nada porque si usted ha escuchado, si usted ha visto, usted mañana o pasado mañana una persona va ante justicia y dice no es que yo vi a fulano allá o este escuchó usted pierde los benéficos*"¹⁶.

El conocimiento del actuar del aquí procesado para con la organización paramilitar no se limitó a la conversación ocurrida en la cárcel de Itagüí entre alias [REDACTED] y alias [REDACTED] en declaración ante el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el primero de ellos señala no haber sido solamente este quien habló de [REDACTED] sino también la gente del sur de bolívar, de hecho, al preguntar la fiscalía sobre a que comandantes escuchó hablar de [REDACTED], informó que a i) [REDACTED], lo escuchó antes de desmovilizarse, le comentaron que era colaborador de las AUC, que daba cátedras y era amigo del enlace entre el ejército y la organización, también señaló que ii) alias [REDACTED] y iii) [REDACTED] para eso del 2000 o 2001.

Otro aspecto para resaltar se encuentra en las declaraciones ya referenciadas, la consonancia en lo referente a la presencia de

¹⁵ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C02Conocimiento - 001Principal - 100AudienciaJuz10PenalEspBogotá.pdf. Página 5.

¹⁶ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C02Conocimiento - 001Principal - 100AudienciaJuz10PenalEspBogotá.pdf. Página 6

personas de renombre político en la finca [REDACTED] que llegaban algunas en camioneta y otras directamente en helicóptero y de algunos no se dejaban ver.

Indudablemente se evidencia una variación de tono en punto a las acusaciones del testigo en contra del aquí procesado, pasando de un señalamiento directo con lujo de detalles del conocimiento que tuvo de las funciones que cumplía [REDACTED], de la extrema cercanía de aquel con [REDACTED], de cómo influyó directamente en el secuestro de [REDACTED] en punto al aporte de unos casetes en donde aquella se refería a [REDACTED] en malos términos. Dicha variación no puede tomarse como una mera retractación o la indicación de que en la última testificación reemplaza la inicial, pues dependerá del contexto otorgado y de la valoración en conjunto con las demás pruebas que tornará inviable una u otra manifestación, aspecto que se resolverá más adelante al analizar los demás testimonios.

Pasando a las declaraciones rendidas por el señor [REDACTED], destaca el defensor un yerro de la jueza de conocimiento afín a su sentencia en la declaración de aquel quien, según el recurrente, en varias ocasiones habría manifestado no conocer al procesado. Ante la manifestación defensiva, si acudimos a la declaración rendida¹⁷, el testigo da cuenta de haber escuchado a [REDACTED] decirle que aquel tuvo injerencia en la muerte de [REDACTED] y en el secuestro de [REDACTED] y que había sido

¹⁷ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C03ProcesoEscaneado - 001JoseMiguelNarvaez201302365 - C01CuadernosEscaneados - CuadernosNarvaez-007CuadernoNo6Narvaez.pdf - Páginas 297 - 315

██████████ quien le entregó los casetes a ██████████ donde le mostraba la relación de la senadora con el ██████████, lo supo porque se lo preguntó el testigo a ██████████, también le preguntó a ██████████.

En la misma declaración la fiscal pregunta si conocía con que personal del ejercito o asesor del ejército tenía relación ██████████ ██████████, contestando el testigo que conoció al señor ██████████ ██████████ quien era visitante frecuente y les dictó cursos en la escuela de formación. Sobre los casetes indicó haber escuchado parte de uno de ellos cuando estaba en un carro con ██████████ ██████████ quien le manifestó que se los había entregado el señor ██████████, en los cuales hablaba ██████████ con ██████████ y se referían en términos muy malucos a ██████████, eso fue lo que motivó a retenerla. Destacó como en un reentrenamiento el señor ██████████ sacó una lista con objetivos a quienes debían matar y ONGs que debían bombardear por ser proclives a la guerrilla. Recuerda que el día antes de la muerte de ██████████ ██████████ que este lo visitó y hablaron un tiempo, ██████████ tenía un “romance” con ██████████ pero luego le hicieron ver que el secuestro de ██████████ y el asesinato de ██████████ fueron errores y que se dejó utilizar, esto se lo dijo incluso ██████████ ██████████, por eso no siguió ese “romance” ya no lo escuchaba.

Nótese como contrario a la manifestación defensiva, el testigo si es claro en señalar conocer personalmente al aquí procesado, incluso escuchó uno de los casetes entregados por el procesado a ██████████, haber obtenido información de parte de aquel y de su hermano ██████████ sobre el secuestro de ██████████ ██████████ y el asesinato de ██████████.

Por su parte, el procesado cuestiona la credibilidad de la declaración de [REDACTED] porque este no recordó el año exacto en que lo conoció. Sin embargo, tal imprecisión no desvirtúa su testimonio. Se trata de hechos ocurridos varios años atrás y es razonable que un testigo pueda confundir fechas, especialmente cuando el momento en que conoció a una persona no estuvo asociado a un acontecimiento particularmente relevante. Esa circunstancia, por sí sola, no resta credibilidad ni fuerza demostrativa a su declaración.

También objeta que el testigo no tenía la cercanía con [REDACTED] que le permitiera afirmar que era visitante frecuente suyo. Este reparo carece de un sustento fáctico concreto. La sola afirmación de que [REDACTED] no era un visitante recurrente no demuestra que no hubiera acudido con frecuencia al lugar o que [REDACTED] no lo recibiera habitualmente. Para sostener esa conclusión, el procesado tendría que acreditar que estuvo presente de manera regular en los encuentros de [REDACTED] y que, pese a ello, nunca observó al testigo; pero ello supondría, a su vez, reconocer su propia asistencia frecuente, precisamente el aspecto que pretende controvertir. Fuera de esa hipótesis, no se advierte un elemento objetivo que permita descartar la afirmación del testigo.

Sobre el testimonio que pretende tachar el abogado en su recurso, [REDACTED], destaca como en una indagatoria sin fecha no se menciona al procesado, luego el 7 de junio de 2012 el testigo indicó que actuó el encartado y el [REDACTED] olvidando que para la fecha de los hechos no

había relación entre estos, finalizando con el interrogatorio realizado en juicio donde manifestó que no le constaba nada.

Se tiene una primera diligencia indagatoria que rindiera el señor [REDACTED] el 12 de junio de 2006¹⁸ en la cual da cuenta de haber conocido a [REDACTED] durante el cautiverio que tuvo esta parlamentaria, situación que rechazó en compañía de los comandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] porque ideológicamente no estaba en consonancia con la organización, considera que más que por fines políticos el secuestro se dio por la relación de la senadora con la guerrilla del [REDACTED] por unas grabaciones que tenía castaño en donde la secuestrada hablaba con [REDACTED] y [REDACTED] quienes se encontraban en la cárcel de Itagüí. Para la declaración del 7 de junio de 2012¹⁹, equivoca el abogado defensor al señalar que el testigo señaló al procesado como miembro del DAS para la época de los hechos, de hecho, el testigo indica que en el secuestro no solo actuó el señor [REDACTED] en la planeación, sino que intervino el [REDACTED], lo que le confirmó [REDACTED], destacando por este último la participación de miembros del [REDACTED] pero sin referirlos quienes eran. Es claro pues que no se pone al señor [REDACTED] como miembro de ese departamento de seguridad para la época del secuestro, por otro lado, en esta declaración se afianza lo antes manifestado por el testigo en punto a la consideración de parte de la organización de un error en dicho secuestro.

¹⁸ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia-C03ProcesoEscaneado - 001JoseMiguelNarvaez201302365 - C01CuadernosEscaneados - CuadernosNarvaez - 004CuadernoNo4Narvaez.pdf - Páginas 468 - 490

¹⁹ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C03ProcesoEscaneado - 001JoseMiguelNarvaez201302365 - C01CuadernosEscaneados - CuadernosNarvaez - 010CuadernoNo9Narvaez.pdf - Páginas 376 - 382

En la declaración rendida en sede de juicio el 16 de noviembre de 2016 en la que la defensa en su recurso señala que indicó no constarle nada, se tiene que es señalado como una persona muy importante en el eje ideológico, encontrándolo en los campamentos en múltiples oportunidades visitando a [REDACTED], observó que eran muy amigos, conversaban con mucha camaradería, Carlos decía que [REDACTED] le daba muy buena información. Recuerda una oportunidad en la que estaba en la finca el 7 donde tenía un cuarto, anunciaron por radio que alguien iba y al rato llegó [REDACTED], recuerda que tenía dos maletas de las que sacó unos videos, unos casetes y unos documentos, no supo que era, pero eso se lo mostró a [REDACTED], asevera además que escucho de otros miembros de la organización que el aquí procesado impartía cátedras, pero nunca lo presencié. Respecto del secuestro indicó que cuando se enteró de lo ocurrido se encontraba en Santander o Bolívar y se desplazó inmediatamente al Sinú, allí habló con [REDACTED] sobre las razones de ese desaguizado, [REDACTED] le dijo que porque era enemiga de ellos por ser guerrillera, discutieron sobre la falta de pruebas al respecto, a lo que [REDACTED] sacó de su bolso tres casetes y dijo que ahí estaba la prueba de que ella tenía vínculo con el [REDACTED] pero no le dio a conocer el contenido porque supuestamente no le generaba confianza, al otro día luego de hablar accedió a enseñarle un casete, era una interceptación telefónica en donde se escuchaba claramente a [REDACTED] y al interlocutor a veces no se escuchaba, [REDACTED] suspende la reproducción e indica que el interlocutor allí era [REDACTED], se reanuda el audio y empiezan a hablar de [REDACTED] con palabras de grueso calibre. Sobre la entrega de los casetes a [REDACTED] por parte de [REDACTED], el testigo fue

explicito en que no la presencié: lo escuché de [REDACTED], «hombre muy importante para Mancuso», e hizo «expresa aclaración» de que él no lo vio. Refiere el testigo que nunca ha dudado que el secuestro fue determinado, la idea no surgió de [REDACTED], él decía que había cometido errores porque se dejó dar pedal. El testigo también relacionó al procesado con oficiales de las fuerzas armadas, era conocedor de temas de seguridad nacional, muy colaborador con la organización.

La Sala no pasa por alto que la atribución de la entrega de las grabaciones al procesado proviene, en todos los casos, de lo que [REDACTED], ya fallecido, dijo a terceros, y que entre [REDACTED] y [REDACTED] existe una remisión recíproca: el primero afirma haberlo sabido por el segundo y este, en 2024, sostiene que fue el primero quien se lo recordó. Esa circularidad impide otorgar a esas dos declaraciones, aisladamente consideradas, la entidad de prueba de la entrega. Pero la Ley 600 de 2000 no tarifa el testimonio de oídas: consagra la libertad probatoria y ordena apreciar las pruebas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica (artículos 237 y 238), de modo que, lo que corresponde frente a la prueba de referencia, es identificar su fuente, verificar que quienes la transmiten sean plurales e independientes entre sí y buscar corroboración periférica. Aquí la fuente es siempre la misma, el jefe de la organización que ordenó el secuestro, quien lo comunicó en momentos y lugares distintos a cuatro comandantes que no dependen unos de otros: a [REDACTED], en un vehículo, mientras le hacía escuchar una de las grabaciones; a [REDACTED], en la finca donde

lo encontró escuchándolas, días antes del plagio; a [REDACTED], también en un vehículo en el que escuchó parte de un casete; y a [REDACTED], quien escuchó una de las grabaciones en poder de [REDACTED]. A ello se suman elementos de corroboración ajenos a los desmovilizados: la existencia y el uso de las grabaciones, acreditados con la propia víctima y con [REDACTED]; el acceso del procesado a información de inteligencia militar, que emana de su hoja de vida; la cercanía con [REDACTED], descrita por quien lo transportaba a las fincas; y el reproche que, según [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED] le hizo después por haberlo llevado a cometer el secuestro. Es esa convergencia, y no el dicho aislado de [REDACTED] o de [REDACTED], la que sustenta la conclusión de la primera instancia.

El procesado disiente de la declaración rendida por [REDACTED] alias [REDACTED] en tanto funge como testigo de oídas y con posterioridad a que el nombre de [REDACTED] fue hecho público por medios de comunicación, pues el conocimiento que tenía sobre el procesado era solo frente la posición política de este frente al conflicto armado. Empero, si revisa la versión libre destacada por el recurrente²⁰, encontramos que el testigo señala que lo conoció por intermedio de [REDACTED], destacó que el señor [REDACTED] tenía una doble condición en tanto era conferencista de los militares fungiendo como asesor o algo así y todo lo que salía de allá les pasaba la información a ellos; destaca que [REDACTED] tenía relación directa con el B2 del ejército que por

20 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

eso terminó teniendo manejo del [REDACTED]. También indicó que escuchó de otros comandantes que el secuestro de [REDACTED] fue palanqueado por el doctor [REDACTED]. Adicionalmente, en sesión de juicio del 28 de julio de 2015, el testigo relata que [REDACTED] le comentó que los casetes se los había entregado el doctor [REDACTED], asegurando que participó en varias reuniones donde estaban [REDACTED] y [REDACTED] y la relación entre ellos era muy buena. Es cierto que en la declaración del 7 de junio de 2012 el testigo refirió que [REDACTED] le dijo que los casetes «se los entregaron unos militares» y que «dicen» que los llevó el doctor [REDACTED]; pero esa versión no es incompatible con la rendida en juicio, en la que atribuye a [REDACTED] haberle señalado directamente al procesado, pues el propio [REDACTED] ubica a [REDACTED] como conferencista y asesor con acceso a la información del Ejército, esto es, como el conducto militar de las grabaciones; y, preguntado por la Fiscalía, reiteró que, aunque no le constaba personalmente, [REDACTED] “hizo el comentario de que se la había entregado el doctor [REDACTED]”. Narra inclusive que contrató a Narváez en dos oportunidades para dar conferencias a los empresarios bananeros del Urabá a quien admiraba y con quien tuvo muy buena relación.

La apreciación del recurrente en punto a que el nombre de [REDACTED] solo surgió cuando los medios de comunicación le dieron publicidad, lo cual se desdibuja con las declaraciones del testigo quien señala haber conocido al procesado de tiempo atrás, con quien tuvo una muy buena relación y a quien inclusive admiraba, habiéndolo contratado para dictar charlas y conferencias en Medellín, sin que se pueda advertir un ánimo incriminatorio para con quien tuvo una amistad, a quien respetó y apreció mucho.

Así mismo, la declaración se compadece con aspectos narrados por alias el alemán respecto del lugar de operación, de la retención de [REDACTED] y cercanía con [REDACTED].

El señor [REDACTED] en su recurso censura la declaración rendida por [REDACTED] [REDACTED]” del 17 de septiembre de 2009²¹, en punto a que en su declaración destaca que la información sobre el secuestro de [REDACTED] y el asesinato de [REDACTED] lo obtuvo de boca de [REDACTED] entre 1994 y 1996, lo que supondría haberse enterado 3 años antes de los hechos, destacando el yerro del despacho el señalar dicha falencia como un mero error de comprensión lectora. Adicionalmente, llama la atención sobre la negativa del testigo respecto a su relación con el homicidio de [REDACTED] perpetrado por la banda [REDACTED] de la cual era el enlace.

El planteamiento defensivo sobre el supuesto error en las fechas obedece a una mala lectura de la declaración rendida por el testigo, en tanto se le preguntó que indicara si [REDACTED] [REDACTED] como asesor e ideólogo de las AUC tuvo que ver en el homicidio del senador Cepeda, respondiendo alias don Berna que después de la muerte del general [REDACTED], [REDACTED] quiso efectuar una represalia y escogió al senador [REDACTED] de lo cual se enteró por boca de [REDACTED] y a quien se lo sugirió [REDACTED] [REDACTED] lo cual corroboró con una discusión que tuvo [REDACTED] con [REDACTED] después de la muerte del humorista [REDACTED] luego se le

²¹ Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C03ProcesoEscaneado - 001JoseMiguelNarvaez201302365 - C01CuadernosEscaneados - CuadernosNarvaez - 009CuadernoNo8Narvaez.pdf - Páginas 124 - 146

pregunta en qué momento se enteró de lo que acaba de narrar y el testigo responde entre el 94 y 96, esa manifestación de la fecha evidentemente hace relación al momento en el que se iba a ordenar el asesinato de [REDACTED] como retaliación a la muerte del general [REDACTED] y no como parece entenderlo el testigo de la época en la que se generó la discusión de [REDACTED] y [REDACTED], esta última se encuentra situada luego de la muerte de [REDACTED] y se destaca esa discusión como corroboración de lo narrado antes, esto es, la sugerencia de [REDACTED] de atentar en contra del senador [REDACTED] entre los años 94 y 96 según relató el testigo.

Nótese como la disparidad en la que se centra el procesado para destacar una mentira del testigo no es más que una mala interpretación de la lectura del texto, interpretación errada que ya había sido advertida por la juzgadora en la sentencia condenatoria, ya que lo hoy presentado como apelación, fue utilizado en su momento como argumento de cierre.

Ahora bien, la queja sobre la negativa del testigo a relacionarse con el homicidio de [REDACTED] no encuentra sustento bajo el caso investigado, en tanto los hechos por los cuales se adelanta la presente diligencia no obedecen al juzgamiento de alias don berna ni a la muerte del humorista, adicionalmente, el testigo no se encuentra en la obligación de aceptar responsabilidad de hechos constitutivos de conductas punibles, en tanto le asiste el derecho a no autoincriminarse y no por ello puede tomarse la totalidad de su declaración como mendaz.

Ahora bien, la Sala encuentra que con la declaración de [REDACTED] se presenta a [REDACTED] como una de las personas más cercanas a [REDACTED] cuando este sume el poder de las AUC con la muerte de [REDACTED], el testigo apuntó a indicar que [REDACTED] se jactaba de sus relaciones con miembros de la alta cúpula del ejército por lo que cualquier sugerencia de este se entendía que tenía aprobación del ejército.

En punto a la declaración que realizó el señor [REDACTED], le asiste razón al procesado en su recurso de alzada en punto a destacar que aquél no hace alusión directa a su participación como determinador del secuestro de la exsenadora [REDACTED].

Considera el procesado que el juzgado de instancia tergiversó la declaración rendida por [REDACTED], en tanto la grabación escuchada no era una prueba en contra [REDACTED] sino una prueba que en Colombia graban ilegalmente las conversaciones de los ciudadanos, sin que se confirmara que los casetes fueron entregados por el apelante a [REDACTED].

La pretensión exculpatória no encuentra cabida ya que el propio Horacio Serpa Uribe señaló en su declaración²²: [REDACTED] *dijo que la iba a fusilar porque era miembro del [REDACTED] y que tenía en su poder la pruebas para demostrarlo. [REDACTED] hizo poner una grabación de una conversación telefónica entre [REDACTED] y [REDACTED], vocero del [REDACTED] en la cárcel de Medellín*".

²² Ubicación en el expediente: 01PrimeraInstancia - C03ProcesoEscaneado - 001JoseMiguelNarvaez201302365 - C01CuadernosEscaneados - CuadernosNarvaez - 006CuadernoNo5Narvaez.pdf - Páginas 37 - 49

Carece pues de sentido pretender señalar que tal grabación no era en contra de [REDACTED] cuando era utilizada por Castaño para soportar la supuesta vinculación de aquella con el [REDACTED].

Empero lo anterior, erró la juzgadora al señalar que [REDACTED] confirmó que los casetes fueron entregados a [REDACTED] por parte de [REDACTED], pues tal aseveración no encuentra sustento en la declaración rendida, de hecho, a lo largo de la exposición realizada no se menciona de ninguna forma a [REDACTED].

Vale la pena destacar que si bien los múltiples testigos presentados relataron hechos constitutivos de conductas punibles adicionales al secuestro de la exsenadora [REDACTED], el presente juzgamiento se debe circunscribir necesariamente a los hechos que afectaron la libertad de dicha ciudadana, por lo que pretensiones defensivas en punto a desmarcarse de punibles como homicidios de los señores [REDACTED] o [REDACTED] no presentan relevancia típica para el caso puesto bajo examen.

Verificadas en conjunto las supuestas falencias advertidas por los recurrentes, no se encuentran los yerros que estos pretendieron acreditar. Es cierto que la juzgadora incurrió en dos imprecisiones, pero ninguna de ellas fue fundante de la decisión: la atribución a [REDACTED] de haber confirmado la entrega de los casetes por el procesado, evento que, como se explicó, refirieron de manera independiente [REDACTED].

retaliación por las denuncias que el procesado presentó en 2005, cuando fungió como subdirector del [REDACTED]. La hipótesis carece de respaldo probatorio y choca con lo que el expediente muestra: (i) los señalamientos provienen de personas que declaran haber tenido con el procesado una relación de amistad y aprecio, [REDACTED] lo contrató en dos ocasiones para dictar conferencias, afirma haberlo admirado y le pidió disculpas en la audiencia por tener que narrar lo que le constaba, lo que es incompatible con un ánimo retaliatorio; (ii) las versiones de [REDACTED] fueron rendidas en años y escenarios distintos, ante fiscalías diferentes, y coinciden en detalles periféricos: el vehículo en que se escuchó la grabación, la finca, la reacción de [REDACTED], que no se explican por un libreto; (iii) la propia denuncia que el procesado dice haber formulado fue archivada, según él mismo lo reconoce, sin que se demuestre nexo alguno entre ella y las declaraciones; y (iv) la conversación entre [REDACTED] y [REDACTED] en la cárcel de Itagüí, ya examinada, no revela una instrucción para mentir sino la advertencia de contar lo que se supiera para no perder los beneficios de la Ley 975 de 2005. La tesis queda, pues, en el terreno de la conjetura.

v) Existencia de los casetes con interceptaciones telefónicas a [REDACTED].

Los apelantes apuntaron a recurrir la sentencia bajo el argumento de una ausencia de demostración respecto de la existencia de unos casetes donde se escuchaba a [REDACTED] hablar con un miembro del [REDACTED], los cuales abrían sido entregados por el procesado a [REDACTED], de hecho, el encartado realizó múltiples solicitudes a la fiscalía en punto a

obtener dichos elementos, pero destaca nunca le fueron aportados.

Si bien a lo largo del juicio no fueron aportados ni presentada siquiera transliteración del contenido de las grabaciones que allí se encontraban, su ausencia no deriva en una inexistencia como pretende hacerlo ver los apelantes, ya que existen múltiples versiones de personas que escucharon las grabaciones, vieron los casetes o escucharon hablar de ellos.

En punto a lo anterior y sin repetir declaraciones ya relacionadas en el acápite de valoración probatoria, los siguientes testigos dieron fe de la existencia de los citados casetes:

- [REDACTED] Menciona haber escuchado sobre unos casetes en los que [REDACTED] hablaba con [REDACTED] en la cárcel de Itagüí.
- [REDACTED] alias “[REDACTED]”: Manifiesta haber escuchado parte de uno de los casetes entregados por el procesado a [REDACTED] cuando se encontraba en un vehículo con este último, en los cuales la exsenadora hablaba con [REDACTED].
- [REDACTED]: Señala haber visto tres casetes presentados por [REDACTED] para justificar el secuestro, indicando que [REDACTED] le reprodujo un audio donde se escuchaba una conversación telefónica entre [REDACTED] y [REDACTED] los cuales fueron entregados por el procesado.
- [REDACTED]: Relata que [REDACTED] le comentó directamente que los casetes le habían sido entregados por el procesado.

- [REDACTED]: Afirma en su declaración que [REDACTED] hizo poner una grabación de una conversación telefónica entre [REDACTED] y [REDACTED] (vocero del [REDACTED] para sustentar la acusación de vínculo con dicho grupo armado.

Bajo tales testimonios, los cuales entre sí se convalidan, resulta probada la existencia de unas grabaciones de conversaciones telefónicas en las que [REDACTED] hablaba con [REDACTED], miembro del [REDACTED] sin que pueda manifestarse que se trata de una mera invención de los antiguos miembros de las AUC para enlodar la imagen del procesado, pues además de las declaraciones de estos se cuenta con la declaración de [REDACTED], reconocido político nacional sin nexos con dicha organización y quien como ya se destacó, escuchó parte de una grabación directamente reproducida por [REDACTED].

vi) De la determinación como forma de participación.

Para entender la determinación como forma de participación se debe partir de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, donde presentan los partícipes en la conducta penal, diferenciando entre determinador y cómplice, señalando sobre el primero: *“Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción.”*

La forma de participación que acaba de presentarse no requiere una intervención material en la conducta penalmente reprochable del determinador, sino que este deberá hacer nacer o reforzar la idea criminal en el autor de la conducta. Para

estructurar la determinación, la Sala de Casación Penal²³ ha definido cinco elementos a saber:

- 1) Que el determinador genere o refuerce en el determinado la definitiva resolución de cometer el delito;
- 2) El determinado debe cometer una conducta típica consumada o en grado de tentativa;
- 3) Un vínculo entre el hecho principal y la inducción;
- 4) La carencia de dominio del hecho en el determinador;
- 5) El dolo del determinador.

Esta forma de participación criminal requiere de la existencia de un vínculo entre el punible desplegado por el autor y las acciones que dolosamente haya realizado el determinador en pro de instigar o provocar mediante cualquier medio²⁴, no siendo suficiente la mera simpatía ideológica o cercanía con una organización criminal para acreditar el influjo.

Para el caso que nos convoca se encuentra suficientemente acreditada la ocurrencia del punible de secuestro extorsivo en contra de la señora [REDACTED] el pasado 21 de mayo de 1999, perpetrado por miembros de las AUC y en el cual [REDACTED] como máximo líder de dicha organización se atribuyó su responsabilidad, remitiendo una carta con exigencias al presidente de la época.

²³ Corte Suprema de Justicia SP1167 del 6 de abril de 2022, Rad. 57957, M.P. Myriam Ávila Roldán; reiterado en la SP1645 del 18 de junio de 2025, Rad. 65490, M.P. Gerson Chaverra Castro.

²⁴ Corte Suprema de Justicia sp1953 del 24 de septiembre de 2025, Rad. 63345, M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Al proceso se arrimaron declaraciones de diversos exjefes paramilitares que dieron cuenta de una estrecha relación del aquí procesado con [REDACTED]; entre ellos declararon D [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes describieron a [REDACTED]
[REDACTED] como asesor, ideólogo, conferencista y persona cercana a [REDACTED], todos apuntando a destacar la cercanía e influencia que tenía con aquel. Aunado a la cercanía e influencia destacada, fueron determinantes los casetes entregados por el procesado en donde se había interceptado a la exsenadora [REDACTED]
[REDACTED], casetes que como viene de destacarse en acápite anteriores fueron entregados por el propio procesado a [REDACTED]
[REDACTED].

Declaraciones como la de [REDACTED]
[REDACTED] destacaron el contenido de dichas grabaciones, demarcando los exjefes paramilitares la indignación y rabia que generó en [REDACTED], inclusive; el alemán fue explícito en señalar que esas grabaciones fueron las que motivaron a [REDACTED] a secuestrar a la exsenadora. En este punto vale la pena destacar como el secuestro presentó un evidente fin político en punto a las exigencias realizadas en la carta remitida por [REDACTED] al presidente de la república y así mismo, un fin personal de castigar a [REDACTED] por sus supuestos nexos con la guerrilla del [REDACTED].

Las declaraciones aportadas dan cuenta sin lugar a equívocos de la existencia de unos casetes que contenían interceptaciones

telefónicas realizadas a la exsenadora [REDACTED] en las cuales hablaba con miembros del [REDACTED] detenidos en la cárcel de Itagüí, tales casetes fueron entregados por [REDACTED] a [REDACTED], en los casetes además de hablar los interlocutores con mucha familiaridad, también se referían en términos despectivos a [REDACTED], lo cual motivó que fuera ella la escogida para ser plagiada como castigo y para presionar las pretensiones de carácter político que tenía el grupo delictivo.

La anterior aseveración se compadece con las declaraciones de los testigos ya referenciados, especialmente el de alias el alemán quien directamente indicó que [REDACTED] le dijo que los casetes entregados por [REDACTED] fue lo que lo motivó a retener a la senadora, inclusive destacó que luego le hicieron ver que el secuestro de [REDACTED] y el asesinato de [REDACTED] fueron errores y que se dejó utilizar terminando la relación que tenía con [REDACTED] que el testigo utilizó la palabra romance.

No hay, por otra parte, la incongruencia que denuncia el procesado entre el móvil político atribuido al secuestro en las decisiones adoptadas respecto de otros integrantes de las AUC y el que aquí se le imputa. El propio [REDACTED], quien sostuvo que “el móvil del secuestro no fueron los casetes, sino que el plagio tuvo un fin político”, reconoció en la misma declaración haber escuchado una de las grabaciones en el vehículo de [REDACTED] y que este le dijo que las había entregado [REDACTED]. El fin político de la retención, que el artículo 169 del Código Penal incorpora como uno de los propósitos del secuestro extorsivo, y el propósito de castigar a la senadora por lo que decía en esas grabaciones no se excluyen: el segundo

explica por qué fue ella la escogida y el primero qué se buscó con su retención. La determinación no exige que el determinador sea la única fuente de la resolución criminal, sino que la haga nacer o la refuerce, y eso es lo que las pruebas muestran respecto de la entrega de las grabaciones y de la instigación que las acompañó.

Dados los planteamientos destacados, para la sala no cabe duda de que el procesado aprovechando sus nexos con el ejército obtuvo las grabaciones ilegales de [REDACTED] con miembros del [REDACTED], las cuales entregó a [REDACTED] dada su cercanía, especial estima y consideración que le tenía el jefe paramilitar, determinando directamente en que fuera aquella víctima de una retención ilegal.

vii) Aplicación del artículo 171 del código penal.

Los apelantes dentro de sus escritos solicitan se imparta aplicación a la reducción punitiva destacada en el artículo 171 del código penal, por cuanto el cautiverio de la señora [REDACTED] no se prolongó por más de quince días como lo señala dicho precepto penal, al considerar aquellos que no se cumplieron con los propósitos del secuestro.

Al tenor literal de la norma, la Ley 599 de 2000 prescribe en su artículo 171 una circunstancia de atenuación punitiva en los siguientes términos: *“Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad”*.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.” Tenemos como ingredientes normativos la concurrencia de tres eventos para su configuración, el primero atinente a la obtención de la libertad del secuestrado dentro de los quince días siguientes a la retención, el segundo que la liberación sea realizada de manera voluntaria por parte del sujeto activo de la conducta, como tercer aspecto y tratándose de secuestro extorsivo, no puede haberse obtenido alguno de los fines previstos.

Dentro de los hechos que rodearon el secuestro de la exsenadora [REDACTED], se tiene que mediante carta dirigida al entonces presidente de la república Andrés Pastrana Arango, el señor [REDACTED] como comandante de las AUC destaca que esa organización asume la responsabilidad por la integridad y vida de [REDACTED], así mismo señalan en el párrafo segundo: *“Consideramos urgente que se oriente correctamente el proceso de paz. Por esta razón deseamos hablar con los doctores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y representantes del Consejo Nacional de Paz y del Congreso de la República quienes a nuestro juicio estarían dispuestos a hacerlo. Rogamos a usted entonces este encuentro.”*

Es justamente allí donde se establece el requerimiento de parte del máximo jefe de las AUC, en punto a poder generar un encuentro con [REDACTED] y J [REDACTED] [REDACTED] para charlar de varios temas. El encuentro y conversación entre [REDACTED] y [REDACTED] ocurrió con ocasión del secuestro objeto de la presente actuación, en

donde el político se desplazó con una delegación del partido Liberal hasta el departamento de Córdoba.

Distinto a lo que señala el procesado la pretensión dada en la carta remitida no da cuenta de obtener un proceso de paz, de realizar un canje de guerrilleros por soldados o que se lograra una concertación nacional, todos ellos si bien eran fines últimos, la exigencia radicaba en poderse reunir especialmente con [REDACTED], [REDACTED] para tratar dichos temas. Debe destacarse especialmente que el segundo párrafo de la mentada carta concluye con “*Rogamos a usted entonces este encuentro.*”, determinación inequívoca de un requerimiento.

El postulado normativo como se apreció en precedencia requiere para ser aplicado que quien prive de la libertad, desista de su accionar dentro de los quince días, sin que se haya obtenido ninguna de las pretensiones que se tenían con la privación de la libertad. Dicha rebaja punitiva obedece a la política criminal que busca privilegiar el desistimiento del actuar criminal sin la obtención de las finalidades propuestas²⁵.

Bajo el anterior planteamiento, el fin de carácter político y publicitario que contempla el artículo 169 del Código Penal se obtuvo: la organización asumió públicamente el hecho, formuló sus exigencias al Gobierno Nacional y logró la reunión que reclamaba con [REDACTED] quien se desplazó con una delegación del Partido Liberal para tratar con [REDACTED] los temas

²⁵ Corte Suprema de Justicia SP del 19 de febrero de 2009, Rad. 27291., referido en SP1588 del 10 de febrero de 2016, Rad. 46211 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

de la carta. Que en esa reunión no se alcanzaran acuerdos o que los propósitos últimos no se materializaran no desvirtúa que uno de los fines previstos, la interlocución política forzada por la retención fue conseguido, y la norma solo exige que no se hubiere obtenido “alguno” de ellos. A ello se agrega, como lo destaca el Ministerio Público, que la liberación no fue “voluntaria” en el sentido de la norma, esto es, un desistimiento espontáneo del agente: estuvo precedida de gestiones de alto nivel, de la intervención de una comisión política y de negociaciones con los comandantes de la organización, condicionamientos que excluyen la renuncia libre a la finalidad perseguida que la rebaja premia. Resulta, en consecuencia, improcedente la aplicación del artículo 171 del Código Penal.

viii) Sobre la falta de imparcialidad de la falladora, la posible causal de impedimento y el reproche por una supuesta condena fundada en la ideología del procesado.

Las causales de impedimento, que sirven también para la recusación, están taxativamente enunciadas en el artículo 99 de la Ley 600 de 2000; el artículo 141 del Código General del Proceso, que invoca el procesado, no rige la actuación penal.

Tanto el procesado como el defensor resaltan una supuesta carencia de imparcialidad de la jueza de conocimiento, soportando especialmente en hechos ocurridos el 9 de febrero de 2018 previo a la instalación de una sesión de juicio, no obstante, omiten el que sobre los hechos que consideran afectar la imparcialidad de la juzgadora, interpusieron recusación, la cual mediante decisión del 23 de abril de 2018 esta sala penal declaró infundada.

En su momento y no satisfechos con la determinación adoptada, pretendieron vía tutela atacar la imparcialidad de la jueza de conocimiento, emitiendo decisión la Sala de Casación Penal en su sala de decisión de tutelas N° 1 el 7 de junio de 2018 mediante STP7514-2018 con radicación 98780, M.P. Eyder Patiño Cabrera negó la protección a los derechos invocados.

Los elementos en los que se basan los recurrentes obedecen a aspectos que ya fueron resueltos por la sala penal de este tribunal, cobrando ejecutoria las pretensiones de recusación, por lo que no resulta viable reabrir un debate sobre el cual ya se encuentra consolidada la actuación; la petición de “revisar” aquella decisión escapa al objeto de esta alzada, que es la sentencia, sin perjuicio del examen, que aquí se hace, de si la imparcialidad de la juzgadora se vio comprometida en el fallo.

Por otro lado, el procesado sostiene que la juzgadora debió declararse impedida por la queja disciplinaria que él formuló en su contra (radicado 05001250200020240 [REDACTED], registrada el 1 de octubre de 2024 y con auto de apertura del 9 de abril de 2025). La causal que podría invocarse, numeral 10 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000, exige que el funcionario haya estado vinculado a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos por denuncia instaurada «antes de que se inicie el proceso» por alguno de los sujetos procesales. Una queja presentada por el procesado más de once años después de iniciado el juzgamiento, con ocasión de las mismas decisiones que ahora controvierte, no configura la causal; de admitirse lo contrario, cualquier sujeto procesal podría escoger a su juez con

solo denunciar al que tiene. No existe, por tanto, impedimento que afecte la validez del fallo.

Tampoco prospera el reproche del defensor según el cual la sentencia condena al procesado “por su pensamiento”. La primera instancia aludió a la trayectoria y a la afinidad ideológica de [REDACTED] con las Fuerzas Militares como contexto: son los hechos que explican su cercanía con [REDACTED], su acceso a información de inteligencia y su interés en una dirigente política a la que consideraba vinculada a la guerrilla. Pero la responsabilidad que se declara no descansa en sus ideas sino en actos concretos: la entrega de las grabaciones y la instigación que las acompañó, acreditados con la prueba ya examinada. El derecho penal de acto, que emana del artículo 29 de la Constitución Política, proscribe castigar la personalidad o la ideología, no valorar el móvil de una conducta probada.

Bajo los planteamientos anteriormente destacados, no se acreditó razón alguna que lleve a esta Sala a encontrar que la decisión adoptada por la jueza de conocimiento se encuentre viciada por falta de imparcialidad: los reparos se fundan en hechos ya definidos por la judicatura como infundados y en una queja disciplinaria que no configura causal de impedimento.

ix) Aunque los recurrentes no cuestionaron la individualización de la pena ni los demás ordinales del fallo, la Sala, en ejercicio del control que le impone el artículo 204 de la Ley 600 de 2000 sobre los asuntos inescindiblemente vinculados a lo impugnado, deja sentado lo siguiente. La pena se fijó dentro del cuarto mínimo (24 años a 28 años y 6 meses), como correspondía ante

la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, y su *quantum* se sostiene en criterios del artículo 61 del Código Penal referidos al hecho: la gravedad de una retención ejecutada contra una senadora debido a su actividad política, mediante la instrumentalización de una estructura armada ilegal, y la intensidad del dolo con que se instigó. La Sala no comparte, en cambio, la referencia de la primera instancia a la “peligrosidad social” del procesado ni el empleo de la calificación de lesa humanidad como factor de agravación individual, criterios ajenos al derecho penal de acto; su exclusión, sin embargo, no altera el resultado, porque los factores de acto mencionados justifican por sí solos la pena impuesta, que además quedó por debajo del tope del cuarto. En cuanto al ordinal sexto de la sentencia, que declaró el hecho como delito de lesa humanidad, no fue objeto del recurso y, como lo advirtió la propia juzgadora, no incidió en el cómputo de la prescripción, que se hizo bajo las reglas ordinarias de los artículos 83 y 86 del Código Penal; por ello se mantiene, al igual que los ordinales relativos a la pena accesoria, los subrogados, la compulsas de copias y los perjuicios.

A modo de colofón, los reparos presentados en contra de la decisión adoptada no encuentran asidero en punto a variar la decisión adoptada por la jueza de conocimiento, correspondiendo a esta sala penal el confirmar la sentencia condenatoria emitida el 6 de octubre de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, por mandato

constitucional y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 6 de octubre de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se declaró penalmente responsable a [REDACTED], en calidad de determinador, del punible de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO (artículos 169 y 170, numeral 9, del Código Penal), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En contra de esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, de conformidad con las previsiones del artículo 205 y subsiguientes de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la carpeta digital con todo lo actuado en esta instancia al juzgado de origen, al que debe comunicarse la decisión que aquí se adopta, así como a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ

Magistrado

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS

Magistrado

Firmado Por:

Andrés Armando Ramírez Gómez

Magistrado

Sala Despacho 004 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

John Jairo Gomez Jimenez

Magistrado

Sala N° 4 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Miguel Humberto Jaime Contreras

Magistrado

Sala N° 5 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b8f9a7745c6578e6edf364e2fe86376d91c4eb36d7fb7b99f

5ddd8d5f88725

Documento generado en 25/09/2026 02:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>